



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

**LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE IN DUBIO  
PRO REO Y EL MOMENTO CORRECTO PARA SU APLICACIÓN.**

**ASESOR:**

**Dra. MARY ISABEL COLINA MORENO**

**PRESENTADO POR:**

**GONZALES BAZAN LEIDY ELIZABETH.**

**PARA OPTAR**

**TITULO DE ABOGADA**

**LAMBAYEQUE, 2019**

**Tesis denominada: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE IN DUBIO PRO REO Y EL MOMENTO CORRECTO PARA SU APLICACIÓN, presentada para optar el TÍTULO DE ABOGADA, por:**

.....  
**Gonzales Bazan Leidy Elizabeth**  
**BACHILLER**

.....  
**Abog. Mary Isabel Colina Moreno**  
**ASESOR**

**APROBADO POR:**

.....  
**Dr. José María Balcázar Zelada**  
**PRESIDENTE**

.....  
**Dr. Ricardo Ponte Durango**  
**SECRETARIO**

.....  
**Mag. Francisco S. Delgado Paredes**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

A Dios, que me ha brindado la fuerza necesaria cuando sentía desfallecer, a mi familia, que amo mucho; puesto que cada avance era un reto y no lo hubiera conseguido sin su amor y apoyo constante; y de forma especial, a mi madre, quien es el motor y mi luz para ser mejor cada día.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, a mi linda familia, y a cada una de las personas que han contribuido en la realización de esta investigación, puesto que cada avance era un reto y no lo hubiera conseguido sin su amor y ayuda constante.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	7
ABSTRACT .....	8
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	11
1. Realidad Problemática.....	11
1.1. Planteamiento del problema.....	11
1.2. Formulación del problema. ....	17
1.3. Justificación e importancia del estudio .....	17
1.4. Objetivos.....	20
2. Marco Conceptual .....	22
2.1. Antecedentes del problema.....	22
2.2. Base Teórica:.....	25
2.3. Hipótesis.....	30
2.4. Variables.....	31
3. Marco Metodológico.....	31
3.1. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	31
CAPITULO II: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL... 37	
1. Reseña histórica del origen de la presunción de inocencia.....	37
<b>1.1.- El proceso penal durante el Antiguo Régimen</b> .....	37
<b>1.2.- La Presunción de Inocencia en la Constitución del Perú</b> .....	45
2.- Definición de la Presunción de Inocencia.....	48
3.- Naturaleza de la Presunción de Inocencia:.....	48
4.- Manifestaciones de la Presunción de Inocencia. ....	55
4.1.- La Presunción de Inocencia en su categoría extraprocesal:.....	55
4.2.- La Presunción de Inocencia en su categoría procesal: .....	56
CAPITULO III: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE JUICIO EN EL PROCESO PENAL – EL <i>IN DUBIO PRO REO</i> .....	66
1.- Concepto de la Presunción de Inocencia como regla de juicio en el proceso penal peruano.....	66
2.- Origen del <i>in dubio pro reo</i> : .....	67
3.- Definición del <i>in dubio pro reo</i> :.....	68

4.- ¿Existe una relación entre la Presunción de Inocencia y el <i>in dubio pro reo</i> ?	69
5.- Momentos de la actividad probatoria:	71
6.- Momento para la aplicación correcta del <i>in dubio pro reo</i> .	72
7.- El <i>in dubio pro reo</i> y el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”	74
<b>7.1.- Funciones del estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”:</b>	80
8.- El <i>in dubio pro reo</i> en la jurisprudencia peruana	81
<b>Corte Suprema de Justicia</b>	81
<b>Sala Penal Permanente R.N N. 3023- 2012 – Lima.</b>	81
<b>Corte Suprema de Justicia</b>	87
<b>Sala Penal Permanente R.N N. 244- 2012 – Ica.</b>	87
<b>Corte Suprema de Justicia</b>	93
<b>Sala Penal Permanente R.N N. 2038- 2010 – Lambayeque</b>	93
<b>Corte Suprema de Justicia</b>	99
<b>Primera Sala Penal Transitoria R.N N. 2269-2017 – Puno</b>	99
<b>Corte Suprema de Justicia</b>	113
<b>Sala Penal Permanente R.N N. 1560-2012 – Cajamarca</b>	113
<b>Corte Suprema de Justicia</b>	119
<b>Sala Penal Permanente R.N N. 2766 –2010 - SANTA</b>	119
CAPITULO IV: DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECIDE ACOGER EL CRITERIO DEL <i>IN DUBIO PRO REO</i> .	123
1.- Antecedentes Históricos:	124
2.- Definición:	125
3.- Funciones:	127
<b>a) Función Endoprocesal:</b>	127
<b>b) Función extraprocesal:</b>	130
4.- Exigencias de la debida motivación:	133
6.- Criterios en los que no debe incurrir la motivación de una sentencia.	138
7.- CONCLUSIONES.	140
BIBLIOGRAFÍA.	144

## RESUMEN

En los últimos tiempos, se ha visto la vulneración de la presunción de inocencia, y no solo por los medios de comunicación sino por los operadores jurídicos (policía, fiscales, jueces, peritos, etc.).

A pesar que somos un Estado democrático, y en nuestra Constitución expresamente en el Art. 2 numeral 24 literal e, manifiesta que al imputado se debe presumir inocente hasta que no haya una sentencia firme en su contra, se observa la terrible vulneración de la presunción de inocencia en sus diversas manifestaciones.

En el presente trabajo se tratará de abordar de una manera didáctica, en qué consiste este principio de la presunción de inocencia como regla de juicio, la aplicación del *in dubio pro reo*, y la sentencia que acoja esta figura, contenga la debida motivación, pues no se busca que el (los) culpable (s) quede (n) como inocente (s), ni tampoco que siendo inocente (s) quede (n) como culpable (s), si no que se realiza un correcto uso de la figura estudiada.

Se sabe que el derecho penal es un medio de control social formal, el más violento, teniendo como forma de sancionar, la pena privativa de libertad, y si fuera el caso de que alguien deba perder su libertad, lo más lógico y correcto es que se demuestre su culpabilidad y ello se fundamente en una sentencia, con la finalidad de garantizar un debido proceso, donde todos los operadores jurídicos actúen bajo las reglas que el ordenamiento jurídico impone, de lo contrario, no se puede privar a un ser humano, por la represión social, o brindar una aparente seguridad jurídica a la sociedad.

## **ABSTRACT**

In recent times, the violation of the presumption of innocence has been seen, and not only by the media but by legal operators (police, prosecutors, judges, experts, etc.).

Although we are a democratic State, and in our Constitution expressly in Art. 2 numeral 24 literal e, states that the accused should be presumed innocent until there is a final judgment against him, the terrible violation of the presumption is observed of innocence in its various manifestations.

In the present work we will try to approach in a didactic way, what is this principle of the presumption of innocence as a rule of judgment, the application of *in dubio pro reo*, and the sentence that receives this figure, contain the proper motivation, since it is not sought that the guilty party (s) remain (as) innocent (s), nor that being innocent (s) remain (s) as guilty (s), but that the correct use of the studied figure.

It is known that criminal law is a means of formal social control, the most violent, having as a form of sanction, the penalty of deprivation of liberty, and if it were the case that someone should lose their freedom, the most logical and correct is that is proven guilty and this is based on a judgment, in order to ensure due process, where all legal operators act under the rules that the legal order imposes, otherwise, you can not deprive a human being, for social repression, or provide an apparent legal security to society.

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se estudiará y analizará la figura de la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo*, y su correcta aplicación.

A manera de brindar un acercamiento al trabajo realizado, se precisa que, si el órgano juzgador, después de valorar las pruebas, no se ha convencido de la participación y tiene duda, a pesar que la teoría del caso de la parte acusadora es más creíble que la de defensa, aun así, le sobreviene la duda, este deberá absolver al imputado, utilizando el aforismo legal *in dubio pro reo*, como una vertiente de la presunción de inocencia.

El presente trabajo por una cuestión de orden y para un mejor estudio didáctico se ha logrado dividir en 4 capítulos.

En el primer capítulo, se ha desarrollado los aspectos metodológicos, que inician desde la realidad problemática, y finalizan con el marco metodológico, cuyo contenido engloba todo lo que se pretende lograr con esta investigación.

En el segundo capítulo, se ha desarrollado de una manera didáctica la presunción de inocencia en el proceso penal, iniciando con la reseña histórica de la figura mencionada, su definición, y sus manifestaciones o vertientes como principio informador del proceso penal, como regla de tratamiento, como regla probatoria y la figura que en la presente investigación se ahondará como regla de juicio.

En el tercer capítulo, se abordará de manera completa la presunción de inocencia como regla de juicio, llamada también *in dubio pro reo*, por lo que se estudiará su origen, definición y sobre todo se dará solución respecto a

la problemática de cuál es el momento correcto para su aplicación, y todo lo que ello acarrea, sin crear impunidad, ni una condena innecesaria.

En el cuarto capítulo se buscará brindar los parámetros necesarios, para entender lo que significa la debida motivación de la sentencia que acoja esta figura, además de los errores en lo que no debe incurrir la debida motivación de las sentencias judiciales.

## **CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS**

### **1. Realidad Problemática**

#### **1.1. Planteamiento del problema**

¿Se presume la culpabilidad si no se prueba la inocencia?, es una interrogante aterradora, sin embargo, es la que se realizan muchos en la actualidad, por la forma “innovativa” que tiene el actual sistema al investigar a un imputado dentro de un proceso penal; además de ser una hazaña ejercer la defensa legal de quien corre la mala suerte de estar del otro lado, la del presunto culpable.

Hace unos meses, se dio a conocer en la ciudad de Chiclayo, un hecho criminal, consistente en lo siguiente: unos hombres subieron a una combi, que transportaba a alumnos universitarios, con la finalidad de arrebatarles sus objetos, en el forcejeo uno de estos hombres disparó a una universitaria, ocasionándole la muerte.

Horas más tarde la policía, encontró cerca al lugar de los hechos a un hombre con el celular de la occisa, sindicándolo como el presunto autor de haber asesinado a la joven universitaria.

Todo ello trajo una sobreexposición pública del caso y del imputado, pues la noticia aparecía en todos los medios de comunicación, creando un prejuizgamiento en la población, en otras palabras, fue considerado un culpable por los medios de comunicación y por la mayor parte de la población influenciados por tales medios.

El Ministerio Público solicitó prisión preventiva, declarando fundado dicho pedido por el órgano jurisdiccional. Quizás esta decisión –en aparente justicia- era una forma de poder calmar todo el sentir del pueblo chiclayano, más aún de los familiares de la occisa, y reivindicar la justicia en un crimen donde a todos indigno e hizo que saliera el deseo de justicia a cualquier costa, de esa forma, transcurrió varios meses y el presunto asesino estuvo internado en el penal de Picsi y desde allí debía continuar su proceso.

Meses más tarde la defensa del presunto culpable demostró, que este no había sido quien realizó la acción delictiva, sin embargo, demostrada la inocencia de este hombre y pudiendo recuperar su libertad, la pregunta es ¿quién le devuelve su buena imagen, su estabilidad emocional, el tiempo transcurrido en prisión?, la respuesta es clara, nadie.

Se puede apreciar que, en estos últimos tiempos, el Estado peruano se enfrenta a uno de los retos más grandes que pudo tener: brindar seguridad jurídica tanto al que se le presume culpable (investigado) y a la víctima o agraviado. En busca de ello, muchas veces el órgano jurisdiccional, creyendo que en los actos procesales aplica la ley correctamente, pero en el quehacer diario se demuestra su vulneración.

Se tiene la mala consigna de que por una aparente o supuesta seguridad jurídica, se debe sacrificar a los inocentes por culpables, sin embargo se olvidan que el Derecho debe perseguir un debido proceso para todos, solo así se garantizará una correcta investigación

a los imputados, y con ello asegurar de que solo verdaderos culpables sea quien sean sancionados penalmente.

Se ve en la mayoría de casos que se expone al investigado de una manera tan condenatoria como el caso mencionado líneas arriba, que con ello se le mancilla su honor, y sea prejuizado por la sociedad, sin tener certeza de su culpabilidad pues estando en la apertura de dicha investigación, el implicado tiene básicamente que probar su inocencia, y tratar de limpiar su imagen.

A nuestro sistema se le debe exigir a través de sus operadores jurídicos construir un sistema de persecución penal, en base a la presunción de inocencia, de otro modo los procesos no se realizarán bajo las garantías debidas, y el exceso de penas sin tener prueba suficiente.

En el proceso propiamente dicho, el principio de presunción de inocencia toma gran relevancia, y enmarca el mismo, pues en esa línea el que acusa debe probarlo, y hablamos de una prueba suficiente, que logre destruir dicho principio del que goza el imputado, el órgano jurisdiccional en la etapa de juzgamiento si no ha llegado a convencerse de la participación de imputado, deberá resolver a favor del mismo, usando una figura que es una manifestación del principio de presunción de inocencia, estamos hablando del *in dubio pro reo*.

Esta figura del *in dubio pro reo* es una vertiente de la presunción de inocencia pero en la etapa exclusivamente de juicio, y se da a conocer como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que establece una norma que ordena o manda a los jueces a la absolución de los acusados cuando en todo el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y de su responsabilidad en el mismo; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

El *in dubio pro reo*, entendido como una regla de juicio que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar.

Si bien es cierto, actualmente no existe un criterio adecuado de cómo utilizar esta regla, y hay mucha confusión en qué momento del proceso se aplicará, se debe manifestar que el *in dubio pro reo*, solo se puede invocar de forma exclusiva en la etapa de juzgamiento, una vez valorada las pruebas, el órgano jurisdiccional (juez) no se ha convencido de la participación del imputado en dicho evento delictivo.

Para mayor entender sobre el *in dubio pro reo*, el Dr. VILLEGAS PAIVA, manifiesta "La regla *in dubio pro reo*, opera en aquellos caos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos

fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución<sup>1</sup>.

En el párrafo anterior se hace mención en qué momento del proceso invocar esta regla, pues en el quehacer jurídico, se observa el mal uso de la misma, cayendo en el error de creer que se puede utilizar en cualquier etapa del proceso, los representantes del Ministerio Público, la parte agraviada, e imputada incluso el órgano jurisdiccional, invocan erróneamente esta figura jurídica, lo cual crea confusión, e inseguridad jurídica, pues como se menciona solo cabe después de valorada las pruebas presentadas, y es meritorio mencionar que esta regla se invoca una vez valorada tanto las pruebas de cargo como de descargo, sin embargo la duda continua en el juez respecto a la participación del acusado.

Aparentemente el problema de aplicar el *in dubio pro reo*, proviene, en saber cuándo la actividad probatoria de cargo es suficiente, o el estándar de prueba es el necesario para poder demostrar la culpabilidad del imputado y destruir el principio de presunción de inocencia.

---

<sup>1</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica, Lima, abril, 2015, pág. 296.

La problemática, es compleja, pues según BUSTAMANTE RUA se tiene que el criterio para determinar la aplicación de la presunción de inocencia es objetivo (la existencia de prueba de cargo o la vulneración de las garantías procesales en la práctica de la prueba), el criterio para determinar la aplicación del principio de *in dubio pro reo* es subjetivo (consiste en el estado de duda que se presenta en la mente del juez al realizar la valoración de la prueba)<sup>2</sup>.

Ahora, como podemos asegurar que los operadores jurídicos, entienden a cabalidad este concepto, y se usará de forma y en el momento correcto esta figura, aunado a ello cómo se puede lograr invocar esta regla de juicio si el caso es mediático, y se tiene a todos los medios de comunicación en contra, en el caso de la defensa del imputado cómo poder realizar un correcto patrocinio, y asegurarle un debido proceso a su patrocinado, sin desfallecer en el intento.

Se tratará de abordar la problemática actual que acarrea, la aplicación del principio de presunción de inocencia como regla de juicio, en su manifestación del *in dubio pro reo*, y brindar pautas, tanto para los

---

<sup>2</sup> BUSTAMANTE RUA, Mónica María. “La relación del estándar de la prueba de duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el proceso penal colombiano”. En: Opinión Jurídica. Vol. 9, N° 17, Universidad de Medellín, Medellín, enero – junio de 2010, pág. 86. El Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en el mismo sentido, al señalar que: “Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, si no a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque las insuficiencias de las mismas –desde el punto de vista subjetivo del juez- genera duda de la culpabilidad del acusado (*in dubio pro reo*) , lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente” (STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, f. j.37).

operadores jurídicos, como a la defensa para el correcto manejo de la misma y en qué momento del proceso se debe invocar.

## **1.2. Formulación del problema.**

¿Cuál es el momento correcto para la aplicación de la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo*?

## **1.3. Justificación e importancia del estudio**

### *1.3.1. Justificación del estudio.*

Se realiza la presente investigación por la gran problemática que existe en saber cuál es el momento correcto para la aplicación de la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo* en nuestro sistema procesal penal y se observa reflejado en los siguientes ámbitos:

- **Fáctico:** En el presente ámbito se observa que, en el quehacer jurídico por parte de todos los operadores jurídicos, gran confusión en el uso correcto en el proceso del *in dubio pro reo*.
- **Legal:** En este ámbito, si bien es cierto la presunción de inocencia se encuentra reconocido en nuestra constitución, y se ha desarrollado información sobre sus manifestaciones en las etapas del proceso, sin

embargo a la actualidad no existe un tratamiento adecuado en su vertiente de *in dubio pro reo*, trayendo con ello diversas repercusiones en el proceso por el incorrecto uso de la misma trayendo muchas consecuencias, la más grave: condenar a un inocente.

- **Teórico:** La presunción de inocencia ha sido estudiado por varios doctrinarios, sin embargo hay gran dificultad en la aplicación de la misma, en diferenciar en qué momento se debe usar como regla de juicio manifestada en el *in dubio pro reo*, en merito a ello se pretende brindar criterios, que ayuden a un mejor manejo y una oportuna aplicación del *in dubio pro reo*, además de dar a conocer los parámetros que debe contener la sentencia condenatoria (destrucción de la presunción de inocencia) y la absolutoria (aplicando el *in dubio pro reo*), debe ser debidamente motivada.
- **Doctrinario:** En este último ámbito, si bien es cierto se cuenta con una gran variedad de información acerca de la presunción de inocencia, no se puede decir lo mismo respecto a su manifestación como regla de juicio, o sea el *in dubio pro reo*; sin embargo, en la presente investigación, se busca brindar

la información necesaria, con el fin de dar a conocer la figura estudiada, los criterios para su correcta aplicación, y lo que debe contener la sentencia la cual aplique el mencionado criterio.

### 1.3.2. *Importancia del estudio.*

La importancia de la presente investigación radica puntualmente en los siguientes aspectos:

- **Jurídico:** En este aspecto, es de suma importancia pues, se brindará lineamientos para la correcta aplicación del *in dubio pro reo*, en la etapa de juicio, pues si el Ministerio Público, quisiera invocarlo, no podrá ya que si existiese duda en la etapa de investigación preparatoria, esto será un aliciente para continuar el proceso y no darlo por concluido.

Y con respecto al órgano jurisdiccional, será de ayuda para saber en qué casos debe utilizar esta figura, y poder sobre todo motivarla debidamente, ya que si decide acoger la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo*, deberá en su sentencia, explicarla conforme a ley.

Para terminar en el ámbito de la defensa penal, será importante pues, los abogados, podrán

saber cuál es el momento correcto en el proceso penal para solicitar en defensa de su patrocinado esta regla de juicio y que es lo que implica ello.

- **Académico:** En este aspecto, es importante, pues a la actualidad no se cuenta con material bibliográfico especializado del tema en concreto por lo que se pretende en el trabajo es desarrollar la institución jurídica a plenitud.
- **Social:** Se añade este aspecto, pues, los miembros de nuestra sociedad, al leer esta investigación, entenderán cuales son los criterios que se necesitan para invocar la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo*, y exigir un debido proceso, además de crear un pensamiento crítico, que coadyuve a no creer que se castiga a inocentes por culpables o tener por inocentes a culpables.

#### **1.4. Objetivos.**

##### *Objetivo General*

Determinar cuál es el momento correcto para la aplicación de la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo*.

*Objetivos Específicos.*

- Analizar el derecho a la presunción de inocencia y sus vertientes en el proceso penal.
- Definir los alcances del *in dubio pro reo*.
- Identificar las falencias en la aplicación del *in dubio pro reo*.
- Señalar criterios para una adecuada motivación en la sentencia que aplique el *in dubio pro reo*.

## 2. Marco Conceptual

### 2.1. Antecedentes del problema.

En la actualidad es muy complicado encontrar material bibliográfico específico en Perú, de la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo*, sin embargo, se ha recogido adicionalmente información extranjera, con el fin de poder brindar un mejor entender en la institución jurídica que se estudia.

En la doctrina peruana se cuenta con el trabajo de investigación de la Dra. VIÑAS ADRIANZEN, Carmen Ruth: “El principio opera fundamentalmente al momento de dictar sentencia, no puede desconocerse que hay casos en que por elementales razones de economía procesal aconsejan su aplicación a momentos previos. En efecto, cuando por las particularidades de la causa es notorio que no podrá avanzarse desde el estado probatorio conseguido y que el mismo no ofrece elementos como para justificar un estado de certeza, carece de sentido mantener la sujeción al proceso y arribar a la instancia del juicio, por lo que deviene razonablemente, un pronunciamiento discriminatorio; en alguna forma esto se encuentra previsto en los códigos como auto de falta de mérito, archivo o sobreseimiento”.

“De todas formas, podemos concluir que el principio de *in dubio pro reo*, opera como criterio técnico jurídico dirigido a la valoración y apreciación del material probatorio, guarda coherencia con la sistemática general del Derecho Penal Liberal y aparece como concreta y primaria derivación del estado de inocencia, por lo que aparece perpetuado por lo

común dentro de las denominadas normal fundamentales con las que inician su regulación los códigos de procedimientos penales. La disposición constituye un directo mandato positivo para el juzgador y se vincula con los requisitos o exigencia de la debida fundamentación de la sentencia, constituyendo en tal aspecto un freno para el subjetivismo o la arbitrariedad”<sup>3</sup>.

En la doctrina colombiana tenemos la investigación plasmada en su artículo la Dra. Bustamante Rúa, Mónica María: “Finalmente la presunción de inocencia actúa como regla de juicio, para aquellos casos, en los que el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia, ni en sentido absolutorio, ni en sentido condenatorio, esto es, “cuando se encuentra en estado de duda irresoluble”.

Agrega que: “(...) La función de la regla de juicio asume un papel relevante en un momento posterior, concretamente cuando tras la valoración de la prueba practicada con todas las garantías (esto es, cuando ha sido superada la presunción de inocencia desde el punto de vista de su función como regla probatoria), el resultado que de ella se deriva no es concluyente y, por lo tanto, impide que el órgano judicial resuelva conforme a él. En estos casos la duda –como consecuencia de una actividad probatoria de cargo insuficiente– debe resolverse a favor del acusado por aplicación de la presunción de inocencia. Sin embargo, como después se verá, la absolución en caso de duda se suele

---

<sup>3</sup> VIÑAS ADRIANZEN, Carmen Ruth, Biblioteca Digital, *Relación entre la incorrecta aplicación del principio de in dubio pro reo y la impunidad de delitos en procesos ordinarios*. Disponible en: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7771/Tesis%20DoctoradoX%20-%20Carmen%20Ruth%20Vi%C3%B1as%20Adrianz%C3%A9n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

reconducir al campo de aplicación del principio in dubio pro reo, que, por otra parte, tiende a ser excluido del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia”. En este orden de ideas, la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio sigue a una situación de duda razonable” acerca de la existencia del hecho o la participación en él del acusado, pues por el contrario, cuando existe certeza de la inocencia – acorde con la valoración de la prueba - , entonces, la absolución no obedece a la aplicación de la presunción de la inocencia. De allí que una de las preguntas por resolver, sea la de delimitar el campo de actuación de la presunción de inocencia y su relación con el principio del in dubio pro reo. Así el principio del in dubio pro reo, no se encuentra consagrado de manera expresa en la constitución política de Colombia, ni en la peruana, pero si se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal colombiano acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidad penal, se resolverá a favor del procesado, igualmente se anota, que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda”<sup>4</sup>.

En la doctrina de Costa Rica, en el trabajo de tesis para optar el título de Abogado, el tesista QUESADA GONZALES, María José manifiesta lo siguiente:

---

<sup>4</sup> BUSTAMANTE RUA, Mónica María. *La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable*. Disponible en <https://www.ijf.cif.gob.mx/cursososp/2015/diploNSJPsociedad/material/La%20garantia%20de%20presuncion%20de%20inocencia%20y%20el%20estandar%20de%20prueba.pdf>

“El ámbito de operatividad del principio *In dubio pro reo* ha sido objeto de una añeja discusión. La cuestión se centra en definir la esfera de acción competente a este principio. Tradicionalmente, la doctrina se ha dividido entre dos posiciones distintas: la primera se dirige a encomendarle al principio la labor de interpretación de la ley penal y procesal; por otro lado, se sostiene de manera estricta que el principio rige sólo en cuanto a la determinación de los hechos acreditados. La doctrina se ha inclinado mayoritariamente ante este último criterio.

La segunda posición concibe al principio como una regla decisoria circunscrita al plano de lo fáctico. De esta forma, al surgir dudas sobre la realidad fáctica, el juzgador debe llevar a cabo lo encomendado por el principio y debe absolver al acusado”.<sup>5</sup>

## **2.2. Base Teórica:**

Para una gran mayoría de estudiosos del Derecho, el origen de la presunción de inocencia, nace en la Revolución Francesa de 1879, con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, por cuanto en ella se consagra por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para todos aquellos inculcados de hechos delictuosos.

---

<sup>5</sup> QUESADA GONZALES, María José. “*In dubio pro reo, contradicción con el estado de inocencia*”  
Disponible: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/In-Dubio-Pro-Reo-contradicc%C3%83%C2%B3n-con-el-estado-de-inocencia.pdf>

Actualmente, algunos tratadistas han realizado estudios respecto al tema, por ende, en la actualidad se cuenta con cierto bagaje referente a la presunción de inocencia y el "in dubio pro reo", sin embargo, aún existe dificultad en la aplicación de las mismas.

Para el estado peruano, la presunción de inocencia, es un "*derecho fundamental*", tomado como garantía constitucional en todo proceso y no una "ficción jurídica" como para muchos podría ser, ya que se entiende por ficción algo imposible de comprobar por ello se acepta como verdadero o falso.

Y se encuentra prescrito en el Art. 2 inciso 24 literal e, de nuestra Constitución Política: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarada judicialmente su responsabilidad".

La presunción de inocencia se manifiesta en tres reglas en el proceso penal; como regla de tratamiento, regla de prueba y regla de juicio.

En el caso en concreto se estudiará la presunción de inocencia como regla de juicio, cuya manifestación es el *in dubio pro reo*, el cual es de suma importancia en un proceso penal para garantizar un debido proceso.

César Higa Silva, manifiesta que: El hecho que no se haya probado que una persona cometió el delito que se le imputa no significa que efectivamente no lo haya cometido por las siguientes razones:

"El proceso tiene como objeto probar que el acusado es responsable de los delitos que se le acusa en función a la evidencia existente en el proceso. El proceso no tiene como objeto probar la inocencia del acusado sobre los delitos imputados".

“La probanza de la responsabilidad del acusado se tiene que realizar dentro de ciertos límites impuestos por el ordenamiento, motivo por el cual si una prueba no ha sido producida, admitida o actuada de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, esta no se tendrá por válido”.

“El estándar de prueba exigido es el que la acusación se demuestre más allá de toda duda razonable, lo cual significa que, en ciertos casos, si la hipótesis de la defensa es razonable, no se podrá condenar al acusado, pese a que la hipótesis de la acusación sea más creíble”.

“Desde un punto de vista lógico, resulta más preciso afirmar que el derecho a la presunción de inocencia consiste en que no se tratará como culpable a una persona mientras no se demuestre su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados”.<sup>6</sup>

En la investigación de la Dra. Fanny Soledad Quispe Farfán, menciona que actualmente la presunción de inocencia exige, además, el trato de no autor, esto es que actúa como una regla de tratamiento, es decir, como una actitud impuesta a favor del inculpado, que obliga a los operadores del derecho y a la comunidad a un determinado comportamiento que garantice al imputado el trato y consideración de no autor hasta una sentencia judicial declare la condena, basada en una actividad probatoria suficiente para destruir la presunción, desplegándose además como una regla de juicio que

---

<sup>6</sup> HIGA SILVA, Cesar. *El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional*. Derecho y sociedad, Lima, 2013, p. 116.

impone la carga de la prueba.<sup>7</sup>

Para HERRERA VÁSQUEZ, Ricardo<sup>8</sup>; el principio "*in dubio pro reo*" actúa exclusivamente en materia probatoria o procesal, sirviendo para superar las dudas que surgen en la aplicación del Derecho y, que se producen en el proceso penal ante una situación probatoria incierta. Toda sentencia condenatoria penal supone que existe certeza sobre la presencia de todos los presupuestos materiales (positivos y negativos) de la declaración de culpabilidad y de la determinación de la pena, dado que se exige la comprobación de una acción determinada a la que son aplicables los elementos de un precepto penal determinado. Si tras haber agotado todos los medios probatorios disponibles y procesalmente admisibles, que puedan emplearse en base al deber de esclarecimiento que incumbe al juez, no llega a aclararse el supuesto de hecho lo suficientemente como para convencer al Tribunal, no pueden imputarse al acusado aquellas circunstancias que no han sido totalmente comprobadas, pudiendo inclusive quedar absuelto. En ello consiste el "*in dubio pro reo*", es decir, cuando existan dudas sobre la existencia de algún hecho jurídicamente relevante, la sentencia debe fundamentarse en la posibilidad más favorable al acusado.

---

<sup>7</sup> QUISPE FARFAN, Fany Soledad. "Presumirse inocente, sentirse libre y amparado: momentos claves para defender la presunción de inocencia". En: *Anuario de Derecho Penal-La reforma del proceso penal peruano*. Lima, 2004, pg. 167-168.

<sup>8</sup> HERRERA VÁSQUEZ, Ricardo. "Apuntes preliminares para la aplicación del principio "*in dubio pro reo*". En: *Derecho y Sociedad*, Lima. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/14231/14842>.

En el estudio realizado por HINCAPIÉ HINCAPIÉ, Elizabeth<sup>9</sup>, “(...) Al realizar una interpretación sistemática, el estándar de más allá de duda razonable, sólo se ha convertido en una frase despojada de todo y ha adquirido el contenido de la certeza objetiva; hablar de estándar de prueba más allá de toda duda razonable resulta prácticamente utópico, más teniendo en cuenta la impredecibilidad de los hechos, de las mismas pruebas y de las circunstancias que dan lugar al cometimiento de un ilícito. Sin embargo, de acuerdo con lo reiterado en la jurisprudencia colombiana, al hablar de un estándar más allá de toda duda razonable comienza a tomar forma en la realidad jurídica procesal y probatoria colombiana, siendo prueba de ello los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que, en especial en el contexto del derecho penal, se han valido de esta regla para procurar certeza objetiva a las decisiones que se han dado en esta materia”.

Se puede entender que diversos estudiosos del Derecho Penal han realizado sus aportes con el único objeto de esbozar algunas ideas en torno a la conceptualización y las posibilidades de aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio, el *"in dubio pro reo"*.

Por lo tanto, el derecho fundamental de Presunción de inocencia, inherente al imputado, por la cual este no está en condiciones de demostrar su inocencia, por el contrario, la parte acusadora es quien debe hacerlo, con medios probatorios suficientes, que logren en el proceso penal desvirtuar de este beneficio del que goza y demostrar la culpabilidad, y si así fuere, el juez deberá en su sentencia brindar una debida motivación.

---

<sup>9</sup> HINCAPIÉ HINCAPIÉ, Elizabeth. *El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano*. Medellín, 2009. Disponible en [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/436/Elizabeth\\_HincapieHincapie\\_2009.pdf;jses](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/436/Elizabeth_HincapieHincapie_2009.pdf;jses).

El Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.”<sup>10</sup>

Es de esta manera que se observa la inigualable función que cumple la prueba en el proceso penal, pues es alrededor de ella gira el proceso, y por la cual el juez se formará la convicción necesaria para poder destruir la presunción de inocencia, y emitir un fallo condenatorio, sin embargo si el órgano juzgador, a pesar de las pruebas valoradas, no se encuentra con la convicción de que el acusado haya cometido dicho ilícito, inmediatamente debe aplicar o invocar el *in dubio pro reo*, y finalmente en el fallo que emita, este contendrá una motivación ajustada a ley.

### **2.3. Hipótesis.**

El momento correcto para la aplicación de la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo* es en el estadio posterior de la valoración probatoria en el juicio oral.

---

<sup>10</sup> Sala Primera del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 1172-2003-HC/TC, Considerando segundo.

## **2.4. Variables.**

2.4.1. **Variable independiente:** Estadio de la valoración probatoria en el juicio oral.

2.4.2. **Variable dependiente:** Aplicación correcta de la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo*.

## **3. Marco Metodológico**

3.1. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.1.1. *Métodos*

*Métodos generales*

### **a) El Método Deductivo:**

El método deductivo es un método científico que considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas. Esto quiere decir que las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas: cuando las premisas resultan verdaderas y el razonamiento deductivo tiene validez, no hay forma de que la conclusión no sea verdadera.

En el trabajo a investigar, se analizará la figura de la presunción de inocencia desde

una perspectiva general, para concluir en su particularidad, en el caso en concreto de su vertiente como prueba de juicio – *in dubio pro reo*- la cual será analizada adecuadamente y se brindará sus criterios de aplicación.

#### **b) El Método Dialéctico:**

El método dialéctico se le denomina de esa forma pues penetra más allá de la superficie de los datos estadísticos y entidades separadas para llegar a la totalidad y a las contradicciones que forman su esencia.

Lo que se busca en la investigación a desarrollar, es que mediante este método se logre adquirir nuevas formas de obtener y afianzar la problemática de la figura de presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo*, a través de las diversas posiciones planteadas, todo ello con el fin de hacerle entender al lector mediante los criterios que se brindarán, el momento correcto para su aplicación de dicha figura.

### **c) El Método Histórico:**

Este método es un proceso de investigación el cual se utiliza para reunir evidencia de hechos ocurridos en el pasado y su posterior formulación de ideas o teorías sobre la historia de la figura estudiada, de manera confiable.

Mediante este método se podrá apreciar la evolución y antecedentes del principio de presunción de inocencia, sus vertientes y sobre todo respecto al *in dubio pro reo*, y sus variaciones, si es que hubieran existido a lo largo del tiempo.

#### *Métodos específicos*

##### **a) La observación:**

En la investigación observaremos como es que ha evolucionado la presunción de inocencia en el transcurso del tiempo, hasta convertirse en un derecho fundamental y como es que opera en casos concretos, y podrá detectar la grave problemática existente en torno a su aplicación como regla de juicio, por lo que se propondrá algunos criterios de

interpretación que busquen una solución a dicha problemática.

## **b) Exegético**

Es el estudio de los preceptos jurídicos de cualquier rama del ordenamiento jurídico, estudio que se realiza artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

En tal sentido, mediante este proceso se buscará, encontrar los orígenes de las figuras a estudiar, además de precisar el fin con que ha sido realizada la norma fundamental como el derecho a la presunción de inocencia.

## **c) Sistemático:**

Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los

diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis.

En la investigación a realizar se utilizara este método, en la medida que se va a estudiar tanto la doctrina nacional y extranjera, además jurisprudencia respecto a la presunción de inocencia y sus vertientes, específicamente como regla de juicio, y su aplicación en el proceso penal, todo ello con la finalidad de establecer parámetros que ayuden a saber cuál es el momento correcto para su aplicación.

**d) Sintético:**

Es un proceso analítico de razonamiento que busca reconstruir un suceso de forma resumida, valiéndose de los elementos más importantes que tuvieron lugar durante dicho suceso. En otras palabras, el método sintético es aquel que permite a los seres humanos realizar un resumen de algo que conocemos.

Este método también se empleará, en la medida que se buscará realizar todo un bosquejo de las figuras jurídicas a tratar y a la vez, rescatar lo más importante, de manera que sea algo concreto y suficiente, para su correcta aplicación.

**e) Analítico:**

Estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis), y luego se integran dichas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis).

En este sentido, se procederá a realizar un estudio analítico – crítico, de forma constructiva, con la finalidad de que la investigación a realizar absuelva las dudas, y brinde la solución a la problemática presentada.

*Técnicas.*

- Documentales.
- Entrevistas.
- Fichaje.

*Instrumentos.*

- Fichas.

## **CAPITULO II: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL**

### **1. Reseña histórica del origen de la presunción de inocencia**

La figura de la presunción de inocencia se tratará de abordar y explicar de la forma más didáctica posible en lo que respecta a su origen y cómo se ha ido desarrollando en el tiempo hasta la actualidad.

Se hace preciso manifestar que la figura de la presunción de inocencia, es una garantía fundamental que toda persona investigada en un proceso penal debe brindársela, pues la misma se encuentra inmiscuida en diversas etapas del proceso penal.

Se dice que, para una gran mayoría de estudiosos del Derecho, el origen de la presunción de inocencia, radica en la Revolución Francesa de 1879, pues en ella se consagra la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, es en esas circunstancias que, en aras de buscar un proceso justo, se utiliza por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para todos aquellos procesados por los diversos hechos delictuosos realizados en contra del gobierno de Francia.

#### **1.1.- El proceso penal durante el Antiguo Régimen**

Según M. JAUCHEN Eduardo: “el origen histórico de este principio se remonta al Derecho Romano; en esa época Trajano postuló que: *Stattus ese impunitum relinqui facinus nocentis, quan innocentem demmare* (En un estado fácil y desenfrenado en un crimen dejar al inocente como culpable). Sin embargo, puede considerarse como primera consagración normativa del mismo la del principio del juicio previo introducido en el año 1215 en el artículo 39 de la Carta Magna inglesa, del cual se puede desprender como una derivación consecuente la consideración del mantenimiento de un respeto del ciudadano enjuiciado hasta tanto se expidiera el órgano

juzgador. Paradójicamente por esos tiempos comenzaba en Europa continental el periodo de la Inquisición, que perduró durante varios siglos con su sistema devastador hasta que finalmente se fue reduciendo merced a la idea humanitarias y progresistas que se fueron gestando en el siglo XVIII por un grupo reaccionario de intelectuales, fundamentalmente por Beccaria y Voltaire, y que fueron imponiéndose entre las clases sociales sometidas que terminaron haciendo eclosión con la Revolución Francesa. La situación ya venía inquietando a los pensadores desde mucho antes; en el siglo XVII el célebre Hobbes expresó: “no entiendo cómo puede haber un delito para el que no hay sentencia, ni cómo puede infligirse una pena sin una sentencia previa” (Hobbes). No obstante el remoto y valioso antecedente inglés indicado, puede afirmarse que, en puridad, el principio del estado de inocencia se confirma de un modo expreso e inequívoco en la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dictada por la Asamblea Nacional Francesa tras la revolución, el 05 de octubre de 1789, en la que en su artículo 9º dispone: “Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras que no sea declarado culpable...” de ahí es más se difundió y consagró por toda Europa.”<sup>11</sup>

Al respecto el Dr. Villegas Paiva, manifiesta que: El sistema represivo de toda Europa durante los siglos XVII y XVIII era demasiado cruel e inhumano. Los procesos penales, cuando los había, derivaron en prácticas brutales y desproporcionadas. Asimismo, el monarca absoluto que está por encima de la ley, es además juez supremo. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, considerado desde creencias religiosas, era uno de los signos, o el signo por excelencia del poder supremo, de quién recibía el Rey toda su soberanía y potestad. El Rey es la ley y paradigmáticamente el juez de la ley, y los demás jueces no son sino “delegados” suyos, oficiales creados para administrar un Derecho que emanaba directamente el propio

---

<sup>11</sup> JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de derecho procesal penal tomo I*. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires ,2012. pág. 178-179.

Rey. Así, pues, el juez del Antiguo Régimen es un representante que actúa en nombre del rey, un funcionario de la corona, designado arbitrariamente por el Rey, y a quien el monarca asciende, traslada, suspende o retira discrecionalmente. Por lo tanto, las funciones de gobierno y administración de justicia se acumulaban en las manos de quienes, a su vez, ostentaban el control del ejército y el control económico del territorio: nobles fieles a la corona, que veían recompensada su fidelidad con este tipo de prerrogativas (nobleza terrateniente)<sup>12</sup>.

Téngase en cuenta que la estancia en prisión no se consideraba una pena, pues esta era más bien el lugar donde se hacinaban los acusados pendientes de juicio, los deudores insolventes, los locos, los condenados en espera de la ejecución de su sentencia, etc. La pena era un castigo físico que aseguraba dolor y sufrimiento al reo. Asimismo, la detención era arbitraria e ilimitada, y respondía al derecho divino que el Rey tenía sobre la libertad de sus súbditos. En suma, el sistema procesal penal imperante en aquel tiempo y que se prolonga a la época de las grandes codificaciones, era claramente inquisitivo. Ello se manifiesta, especialmente, en su carácter secreto, en la asunción por parte del juez de las labores de acusación, investigación y enjuiciamiento, en la patente desigualdad entre las partes en perjuicio del imputado y en la vigencia del sistema de prueba tasada, en el medio de prueba que cobraba mayor protagonismo era la confesión, que podía ser obtenida haciendo uso de la tortura.<sup>13</sup>

Fortaleciendo la idea anterior, la Dra. Ovejero Puente, Ana; manifiesta que: El sistema religioso tuvo una enorme influencia en el proceso penal; pues el imputado –que tiene la consideración de presunto delincuente- es un pecador y, como tal, debe confesar su culpa, no ante Dios, sino ante la

---

<sup>12</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica S.A, Lima, abril, 2015, pág. 45-46.

<sup>13</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica S.A, Lima, abril, 2015, pág. 46.

justicia de los hombres y, si para ello es necesario, se le conmina a hacerlo mediante el tormento.<sup>14</sup>

Esto encuentra explicación en tanto que el sistema procesal inquisitivo del Antigua Régimen tomaba como punto de partida la presunción de culpabilidad: el tormento –o, en general, cualquier medida destinada a obtener una declaración autoinculpatoria que pudiera servir para fundamentar por si sola una sentencia de condena- no era sino la consecuencia de la existencia de una serie de prejuicios acerca de la culpabilidad del imputado. Muestra de ello es que la confesión solo tenía valor probatorio cuando era inculpatoria, siendo en este caso la prueba decisiva, pero no se le otorgaba valor alguno cuando el reo mantenía su inocencia. Incluso en este caso no se eliminaba totalmente la posibilidad de condena, ya que era suficiente justificarla sobre la base de meras sospechas de culpa<sup>15</sup>.

La gran presión del sistema religioso en aquella época, era la justificación, para los atropellos y no garantizar los derechos de los investigados, pues, era mejor condenar a un inocente, que dejar libre a un culpable, sin dejar de lado que el pueblo, sin educación era tan arraigado a la necesidad de creer en un Dios, que aceptaba, y sentía satisfecho con la forma de hacer justicia del sistema encabezado por el rey.

Reforzando, ciertamente, la colaboración en el esclarecimiento de los hechos presupone la idea misma de culpabilidad, pues se pretende con ello que el imputado declare su participación en los mismos y no entorpezca la investigación. Así, antes de las reformas legislativas habidas al respecto a lo largo del siglo XIX, el sujeto procesado –o simplemente, sospechoso de la comisión de un delito- estaba sometido a determinadas actuaciones

---

<sup>14</sup> OVEJERO PUENTE, Ana María. *Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2004, pp. 9 y 10.

<sup>15</sup> TOMAS Y VALIENTE, Francisco. "In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. N° 20, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, mayo-agosto de 1987, p.12.

procesales durante la fase sumarial que ponían de manifiesto su deber de colaboración con la justicia, puesto que todas ellas estaban dirigidas a obtener su confesión: si se declaraba culpable recibiría beneficios en relación con la prueba; se le tomaba juramento antes de prestar declaración, en tanto no se le reconocía un derecho al silencio y a no/declarar contra sí mismo en los términos en los que hoy lo conocemos; se le sometía a “indagación” (diligencia que consistía en dirigirle preguntas capciosas, engañosas o sugerentes, a fin de hacerle incurrir en contradicciones que posteriormente pudieran ser utilizadas como indicios de cargo), al trámite de la “confesión con cargos” (el juez le exponía todos los indicios reunidos contra él para que alegara lo que estimara oportuno) y, por último, en los casos de delitos muy graves, el procesado podía ser sometido al tormento como último recurso para obtener su confesión; esta última institución, la del tormento no constituía una prueba en sí misma considerada, sino un medio para obtener la confesión, que era la prueba plena fundamental<sup>16</sup>.

Para Ferrajoli, esta es una de las diferencias fundamentales entre los sistemas inquisitivo y acusatorio. Para este autor, si bien ambos sistemas persiguen el mismo fin (la obtención de la verdad), en el primero ese fin justifica los medios (cualquier medio de obtención de la verdad es útil para obtener la certeza, siendo las garantías procesales, especialmente la defensa, meros obstáculos), mientras que en el segundo el fin solo se justifica por los medios utilizados para su consecución, ya que se trata de un sistema basado en las garantías del imputado. En segundo lugar, porque resulta evidente el desconocimiento de la presunción de inocencia como criterio inspirador del proceso. Solo la consideración el mero sospechoso como autor de un delito desde el mismo momento de su aprehensión, explica la aplicación de las medidas como la indagatoria, la

---

<sup>16</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica S.A, Lima, abril, 2015, pág. 47-48.

confesión con cargos o, como medida más dramática, el tormento. La necesidad de conseguir a toda costa que el procesado llegara a la fase plenaria del proceso “convicto y confeso” determinaba la utilización de los todos los medios al alcance del aparato judicial para lograr dicha finalidad<sup>17</sup>.

Se observa, de los antes mencionado, la forma inquisitiva de proceder en la persecución de delito realizado con el fin de “obtener la verdad” aunque con ellos los investigados perdían sus garantías y eran sometidos a diversos abusos, pues sin admitir la supuesta autoría ya se les consideraba culpables -solo bastaba la duda-, además la presencia de la iglesia, lo único que apporto es calificar al delito como algo pecaminoso pero en extremo – pernicioso-, y para encontrar al culpable se debía recurrir a la tortura como una vía idónea para que el investigado pueda confesar el supuesto delito cometido.

Después de una dura lucha en los sistemas procesales penales, a la actualidad nuestro sistema procesal ha cambiado en sobremanera y ha logrado grandes avances en pro de garantizar un correcto proceso sin embargo aún conserva un déficit y ciertas pinceladas de aquella época, pues en la persecución del delito se continúa vulnerando garantías, y con ello la presunción de inocencia.

La experiencia histórica demuestra tristemente que muchas veces el ciudadano se ve no solo amenazado por la contingencia de ser víctima de un delito, sino también de serlo de una pena arbitraria, por oscuras motivaciones políticas, vengativas, raciales, étnicas, discriminatorias, incluso por verse sorpresivamente atrapado en una situación que lo

---

<sup>17</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillo Basoco y Rocío Cantarero Bandres. Trotta, Madrid, 1995, pág. 541.

involucra equivocadamente y que puede llegar a desencadenar una sentencia errónea.<sup>18</sup>

De ahí que el estado de inocencia garantiza la libertad, la verdad, la seguridad, y la defensa frente al arbitrio del Estado. “Por eso, el miedo que la justicia inspira a los ciudadanos en el signo inconfundible de la pérdida de la legitimidad política de la jurisdicción y a la vez de su involución irracional y autoritaria. Cada vez que un imputado inocente tiene razón para temer a su juez, quiere decir que este se haya fuera de la lógica del Estado de Derecho: el miedo, y también la sola desconfianza y la no seguridad del inocente, indican la quiebra de la función misma de la jurisdicción penal y la pureza de los valores políticos que la legitiman”.<sup>19</sup>

Pues bien, el sistema estaba realizado para condenar solo con indicios, ya que estos, servían como medio, para poder usar los mecanismos que favorezcan a obtener la confesión del hecho delictivo, ya sea porque el investigado lo realizaba por voluntad propia o a través de la tortura; y con ello verificamos que no existía una actividad probatoria adecuada para la aplicación de la pena.

Para Cordón Aguilar, en la ilustración es notable la influencia que distintos autores, entre los que cabe mencionar, por ejemplo, a Hobbes, Montesquieu, Beccaria, Voltaire, pues tuvieron una reacción en contra sistema procesal inquisitivo<sup>20</sup> que imperaba en el Antiguo Régimen, estos personajes repercutieron en los movimientos sociales y políticos que se propalaron; así, todas las ideas fueron plasmadas en documentos cuyo contenido era reconocer todos los derechos inherentes que le corresponden al ser humano, para posteriormente ser recogidos a raíz de

---

<sup>18</sup> M. JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de derecho procesal penal tomo I*. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires ,2012. pág. 183.

<sup>19</sup> M. JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de derecho procesal penal tomo I*. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires ,2012. pág. 183

<sup>20</sup> Cfr. CORDON AGUILAR, Julio César. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, España, 2012, pág. 84-85.

la Guerra de Independencia de los territorios, y de esa forma se originó la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la cual proclama que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes” y que “tienen ciertos derechos inalienables”, de los que “no pueden ser privados o postergados”.

En ese orden de ideas, la Declaración al disponer las exigencias para la emisión de una sentencia condenatoria en juicio penal, no se refiere de manera expresa a la presunción de inocencia, regulación que fue adaptada en análogo sentido en el texto de la Constitución de los Estados Unidos de América, es decir, sin aludir directamente al estado de inocencia del acusado.<sup>21</sup>

Ante ello, ha sido jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de aquel país, respecto de los derechos contenidos en la enmienda V, la que ha reconocido el derecho a la presunción de inocencia como parte del *due process of law*, es decir, el “el debido proceso legal”, al considerar como requisito constitucional de este, la prueba de culpabilidad “más allá de toda duda razonable”. Por su parte, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 hace un reconocimiento expreso del derecho a la presunción de inocencia en su artículo IX, en el que se recoge una norma vinculada al tratamiento del procesado tendiente a impedir, como consecuencia directa de aquel derecho, que quien se encuentre detenido sea sometido a restricciones o limitaciones innecesarias.<sup>22</sup>

Por ende, se puede decir que la corriente de la ilustración favoreció a cambiar la actitud respecto al acusado, investigado, o culpable, haciendo prevalecer la idea de dignidad humana, dando sus manifestaciones en una gran desconfianza hacia como se manejaba el proceso penal inquisitivo; y

---

<sup>21</sup> Cfr. CORDON AGUILAR, Julio César. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, España, 2012, pág. 85.

<sup>22</sup> CORDON AGUILAR, Julio César. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, España, 2012, pág. 86.

en un evidente y claro rechazo del operador jurídico que investidos por el poder que les conferían, realizaban excesos en su función.

De lo mencionado líneas arriba, se ha estudiado dos criterios antes de poder contextualizar la presunción de inocencia, el primero es el surgimiento de este derecho a raíz de la situación de Francia a finales del siglo XVIII, y la otra es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como un resultado de lucha contra la política que eran sometidos. Pues ahora La presunción de inocencia se encuentra regulada en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe que: “Toda persona inculpada de un tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por su parte, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Y en el artículo 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. El artículo 6.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos prescribe: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.<sup>23</sup>

## **1.2.- La Presunción de Inocencia en la Constitución del Perú**

Refiere Reyna Alfaro que, en nuestro país, el contenido de la presunción de inocencia se encontraba ya esbozado en el Proyecto de Código Penal

---

<sup>23</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018, pág. 11.

de Manuel de Vidaurre en las Leyes 37 y 58. La primera ley señalaba: “Ningún crimen se presume”, mientras la segunda precisaba: “Más vale dejar impune el delito, que castigar al inocente”.<sup>24</sup>

Para poder entender el derecho a la presunción de inocencia, se necesita enlazarlo con la dignidad de la persona humana<sup>25</sup>, pues esta conlleva al reconocimiento legal de un conjunto de derechos y libertades inherentes al ser humano, cuya cumplimiento y respeto componen los presupuestos básicos para una convivencia pacífica en sociedad y que, como tales, se tornan en deberes primordiales que el Estado está compelido a cumplir para responder a los fines que determinan las razones de su existencia.

En tal contexto, el profesor CORDON AGUILAR, manifiesta que dentro de ese conjunto de derechos protegidos que tiene el ser humano se ubica el que concierne a estudiar, la presunción de inocencia, según el cual, en términos generales, ante situaciones en las que el Estado actúe en ejercicio del *ius puniendi*, toda persona se considera inocente y debe ser tratada como tal, en tanto no se compruebe su culpabilidad y ésta no sea declarada en sentencia firme, emitida en juicio en el que habrán de observarse las garantías inherentes al debido proceso.<sup>26</sup>

Pues lo que se busca con este derecho fundamental estudiado es que el estado no se exceda en su labor de administrar justicia, pues el investigado-imputado, tiene que enfrentarse a todos los mecanismos del Estado, y además paralelamente una lucha contra el poder mediático.

Según el Dr. Castillo Alva, el fundamento último de la presunción de inocencia descansa en la necesidad de garantizar el pleno respeto a la

---

<sup>24</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica S.A, Lima, abril, 2015, pág. 64.

<sup>25</sup> Cfr. CORDON AGUILAR, Julio César. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, España, 2012, pág. 83.

<sup>26</sup> Cfr. CORDON AGUILAR, Julio César. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, España, 2012, pág. 83.

dignidad de la persona humana como eje central de un Estado Constitucional y la democracia liberal. La justificación de la presunción de inocencia desde la perspectiva constitucional se encuentra en su apoyadura en la dignidad humana a quien obedece y responde directamente. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se encuentra tanto en el respeto al principio-derecho de la dignidad de la persona humana así como en el principio *pro homine*.<sup>27</sup>

Pues teniendo en cuenta que la presunción de inocencia, es una de las más notables hazañas de los últimos tiempos, que se encuentra íntimamente relacionada con un Estado Constitucional de derecho, por lo que tiene un sitio privilegiado en los fundamentos del proceso penal actual, más aún cuando este debe ser un reflejo de los derechos y garantías constitucionales; el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución.<sup>28</sup>

Para nuestro caso, el ordenamiento que ampara la presunción de inocencia es la Constitución Política, en su artículo 2, numeral 24, literal e, que a la letra prescribe: “*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”, además también se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en su artículo II numeral 1 del Título Preliminar que a la letra reza: “*Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales*”.

---

<sup>27</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018, pág. 12.

<sup>28</sup> Cfr. QUISPE FARFAN, Fany Soledad. *Presumirse inocente, sentirse libre y amparado: momentos claves para defender la presunción de inocencia*. Pg. 167.

## **2.- Definición de la Presunción de Inocencia.**

La presunción de inocencia es el todo del sistema jurídico porque si no existiese, no se podría de hablar de un Estado democrático de Derecho, teniendo en cuenta que el concepto es complejo de comprender por la ciudadanía, pues se piensa que son derechos humanos en defensa de los delincuentes y ello genera impunidad; pero es una idea errada, pues la presunción de inocencia sirven como un límite al accionar del Estado, para que no se extralimite en la investigación de un delito y se le respeten las garantías mínimas al imputado.

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia es determinar una configuración compleja en su contenido, pues influye con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal.<sup>29</sup>

La presunción de inocencia nace con la finalidad de luchar contra el prejuicio social, de creer culpable al que se le imputa un delito, pues, a pesar que habiéndose desarrollado el proceso debido, y se absuelve al imputado, la sociedad, sigue teniendo en la psiquis la idea de culpabilidad.

## **3.- Naturaleza de la Presunción de Inocencia:**

Según MONTAÑEZ PARDO, Miguel Ángel<sup>30</sup>; la presunción de inocencia sienta sus bases en postulados que denotan su naturaleza, es así que se tiene lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Cfr. CORDON AGUILAR, Julio César. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, España, 2012, pág. 91.

<sup>30</sup> MONTAÑEZ PARDO, Miguel Ángel. *La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Editorial Aranzadi, España, 2013. pp. 28 – 29.

1.- Como garantía básica del proceso penal; en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado.

2.- Como regla de tratamiento del imputado; en la cual, se refiere a la presunción de inocencia como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso.

3.- Como regla de juicio del proceso; la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba debe ser suficiente para declarar la culpabilidad del imputado y esta debe ser suministrada por la acusación, imponiéndole la absolución del inculpado si no ha quedado demostrada dicha culpabilidad.

4.- Como presunción *iuris tantum*; en cuanto presunción "*iuris tantum*" la presunción de inocencia determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar entre tanto de una presunción "*iuris tantum*" de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal.

Reforzando lo mencionado, el Dr. Cordon Aguilar<sup>31</sup>, precisa que: "La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues

---

<sup>31</sup> Cfr. CORDON AGUILAR, Julio Cesar. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, España, 2012, p. 91-92; 96.

deben consideran lo siguiente:

a) Derecho a ser tratado como inocente, este derecho exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada ya sea como delito o falta, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes que esté inicie, pues se tiende a estigmatizar a los investigados, en merito a ello se impide a funcionarios y empleados públicos afectar el derecho a ser tratado como inocente en un proceso penal hasta que no se pronuncie la sentencia que declare lo contrario, debiendo actuar con cautela en lo que concierne a las informaciones públicas que emite.

b) Incidencia en la actividad probatoria, el derecho a la presunción de inocencia incide en el juicio de hecho de la sentencia penal, con implicaciones en la actividad probatoria desarrollada a efecto de tener por acreditado el supuesto factico comprendido en la normal penal, con todos sus elementos, así como la participación del imputado en la realización del delito, requisitos imprescindibles para la emisión de un fallo estimatorio de la pretensión punitiva y, con ello, para la imposición de la pena establecida en la propia norma como consecuencia jurídica aplicable.

Para Castillo Alva, cuando se menciona la presunción de inocencia se tiene que hablar de:

**a) La Presunción de Inocencia como principio:**

“La presunción de inocencia constituye una norma-principio de carácter programático que se dirige tanto al juez como al legislador y tiene un alcance autentico preceptivo que es capaz de vincular tanto al legislador pasado como futuro. La importancia y el efecto irradiante de la presunción de inocencia desbordan al ámbito estricto del Derecho penal y el Derecho procesal penal para convertirse en un principio central del sistema jurídico que vincula tanto al

legislador, a los jueces y a la administración”.<sup>32</sup>

Este mencionado principio, es el que inspira por su contenido a las normas que rigen el proceso penal; teniendo un especial protagonismo las que rigen la actividad probatoria.

“La presunción de inocencia como derecho fundamental obliga a que todas las normas del orden jurídico, en especial, las que pertenecen al derecho sancionador deban ser interpretadas desde su contenido, a tal fin se requiere que el legislador democrático ajuste diversas disposiciones jurídicas que promulga a los alcances de dicho principio”.<sup>33</sup>

Los estamentos públicos a través de sus funcionarios, deben respetar el principio de presunción de inocencia, y todo lo que de ello emanan.

Los principios jurídicos y los derechos fundamentales como prescripciones jurídicas son vinculantes para todos sus destinatarios y, especialmente, son jurídicamente eficaces, pues son capaces de producir efectos jurídicos.<sup>34</sup>

En ese orden de ideas, la presunción de inocencia es a la vez una “*norma regla*” y una “*norma principio*”, pues la primera se identifica con mandatos concretos de carácter autoaplicativo y son, consecuentemente, judicializables, la segunda constituye mandatos

---

<sup>32</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018, pág. 34.

<sup>33</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018, pág. 35.

<sup>34</sup> Cfr. CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018, pág. 36.

de optimización, normas abiertas de eficacia diferida, que requieren de la intermediación de la fuente legal, para alcanzar plena concreción y ser susceptibles de judicialización.<sup>35</sup>

*En la jurisprudencia nacional mediante STC N° 1768-2009 del Tribunal Constitucional, se menciona que en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "... la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocencia hasta que su culpabilidad es demostrada"*

#### **b) La presunción de inocencia en un estado democrático:**

En un estado democrático dicha presunción de inocencia potencia y revaloriza la posición del individuo dentro del sistema penal y, en especial, a nivel de todas las etapas del proceso penal. Se trata de un principio que tiene fundamento político de carácter liberal. Desde el punto de vista jurídico también es posible sostener la posición contraria: toda persona a quien se le imputa un delito debe ser considerada culpable. Sin embargo, solo un Estado Constitucional de bases liberales, respetuosos de la dignidad de la persona humana y de los valores que encarna, puede partir fijando principios y reglas de cómo una persona debe ser tratada cuando se dirige contra ella una imputación, en especial, a nivel de proceso penal, pues lo que se requiere es no vulnerar las garantías de las personas que son acusadas de un delito por lo que no se trata de una premisa fáctica, sino normativa.

“En un estado de corte autoritario y en una ideología antiliberal

---

<sup>35</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018, pág. 40.

prevalecen los intereses represivos y de persecución penal antes que la tutela de libertad, mientras que en un estado democrático prevalece el respeto por la libertad y la dignidad de la persona que potencia la expansión de la presunción de inocencia. En una concepción autoritaria del proceso penal los derechos fundamentales se subordinan y sujetan a la función persecutoria y represiva del Estado; en cambio en una visión democrática del proceso penal el *ius puniendi* cede al respeto de los derechos fundamentales”.<sup>36</sup>

### **c) La presunción de inocencia como derecho fundamental:**

Hablar de la procedencia y alcances del derecho fundamental de la presunción de inocencia, es algo complejo, pues la misma tiene gran notoriedad en la forma de cómo debe tratarse al imputado dentro del proceso penal, y en toda la actividad probatoria desplegada por parte del Estado para poder demostrar su culpabilidad.

Por ende, los derechos fundamentales constituyen, los lineamientos que sirven al ordenamiento jurídico para que la legislación, la administración y la jurisdicción reciben importantes directrices e impulsos y así puedan desplegar un efecto normativo directo en todos los ámbitos del poder público y privado, que deben ser cumplidos.

Citando a Castillo Alva, diremos que: “Los derechos fundamentales según doctrina reconocida tienen un doble valor: i) representan los valores supremos; ii) permiten al hombre encontrar valores y

---

<sup>36</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018, pág. 41-46

actualizarlos. Se considera que son derechos subjetivos públicos. Los derechos fundamentales, como los valores, no tienen una pretensión de validez de cualquier modo, sin referencia a un tiempo o un espacio, como si fueran entidades abstractas. Por el contrario, deben ser entendidas en un contexto real vinculados a una situación concreta. Una idea distinta sería opuesta al sentido de la Constitución que supone un ordenamiento de la vida presente.”<sup>37</sup>

Al mencionar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, se entiende que esta puede exigirse y reclamarse tanto a nivel de la justicia ordinaria como a nivel constitucional pues se está hablando de una de las bases esenciales de todo el sistema penal, en el cual contiene una diversidad de garantías, las cuales dependen sus efectos de un debido proceso.

La presunción de inocencia no solo es exigible como derecho fundamental a toda autoridad pública, pertenezca o no al sistema penal (juez, fiscal, policía, etc.), sino también se extiende como una obligación social y jurídica a todo ciudadano. Los derechos se exigen y se oponen tanto al Estado como a los particulares. Se alude aquí una eficacia horizontal o social derechos fundamentales.<sup>38</sup>

*El Tribunal Constitucional sostiene que el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción de inocencia o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se*

---

<sup>37</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018, pág. 48-49

<sup>38</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018, pág. 48-50

*determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.*<sup>39</sup>

Lo que se debe tener en cuenta, y dejar constancia de manera expresa, que, en la doctrina, se habla de “principio de inocencia”, “presunción de inocencia”, “estado de inocencia”, u otro similar; se está hablando de un legítimo derecho fundamental, amparado por la Constitución.

#### **4.- Manifestaciones de la Presunción de Inocencia.**

La presunción de inocencia, como se ha venido mencionando, es la base fundamental dentro del proceso penal, pues esta inmiscuida en cada estadio del mismo, sin embargo, esta se divide en dos categorías en extraprocesal y procesal.

##### **4.1.- La Presunción de Inocencia en su categoría extraprocesal:**

En esta categoría de la presunción de inocencia, tiene un protagonismo fuera del proceso penal.

Para mejor entendimiento se menciona una sentencia emitida por el Tribunal Supremo español, del cual nuestra legislación ha seguido el criterio planteado.

*“... constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o*

---

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, Caso: Giuliana Flor de María LLamoja Hilares. considerando 36- 38.

*no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.”<sup>40</sup>*

Con lo que se manifiesta, el trato de no autor, pues nadie, ni los operadores del orden como la policía nacional, ni mucho menos los medios de comunicación que son los más intolerables es respetar este derecho pueden vulnerarlo, pues en el quehacer diario se observa el trato que se le brinda a una persona investigada por la comisión de un delito, ya que se crea la estigmatización respecto a que esa persona si es el culpable, generando con esa información por desconocimiento o adrede el malestar de quien sufre la persecución penal, pero sobre todo el daño que se le realiza a su imagen y a su honor.

#### 4.2.- La Presunción de Inocencia en su categoría procesal:

En este ámbito se estudiará la presunción de inocencia en el proceso en sí, y su implicancia en cada estadio del mismo y para ello, la doctrina ha señalado cuatro manifestaciones en las cuales la presunción de inocencia se encuentra presente con el fin de garantizar un debido proceso.

Si bien es cierto la presunción de inocencia es un derecho que se encuentra en todo el proceso será de acuerdo a la etapa procesal que se pueda amparar en toda su magnitud, pues al pasar de una etapa a otra, los elementos de convicción serán más rigurosos, y por ende la presunción de inocencia irá decayendo o disminuyendo, sin embargo ello no quiere decir que en cada etapa se busca garantizar una correcta administración de justicia, además de que los actos realizados sean con las debidas garantías establecidas en la ley, por lo que se estudiará en cada manifestación, la

---

<sup>40</sup> Sentencia Española Nº 109/1986, de 24 de septiembre. Presiente don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

implicancia de la presunción de inocencia, salvaguardando ese estado de inocencia del investigado.

A continuación, se tratará de abordar, de manera didáctica, las cuatro manifestaciones de la presunción de inocencia que según la doctrina cuenta nuestro proceso penal peruano:

#### *4.2.1.- La Presunción de Inocencia como principio informador del proceso penal.*

Como ya se ha mencionado, la presunción de inocencia se encuentra en todos los estadios del proceso penal, pues el hecho de suponer inocente al imputado es importante desde el comienzo del proceso.

La principal razón de fondo de esta manifestación de la presunción de inocencia es el alejamiento del juez de juicio del prejuicio social de culpabilidad, además sirve para otras finalidades; como puede ser el que es más susceptible por el ciudadano, nos referimos al derecho a gozar de la confianza legítima de que no será violentado por el poder público, expresamente citado en la cuarta enmienda de la Constitución de los EEUU<sup>41</sup>.

Al respecto el Dr. Villegas Paiva refiere: "... En tal perspectiva, la presunción de inocencia, es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la finalidad principal de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, otorgándole al imputado una seguridad especial por así llamarla de "inmunidad" frente a todos los posibles ataques indiscriminados de la acción penal"<sup>42</sup>.

Con lo cual quedará fijada las directrices que conduzca los estadios del

---

<sup>41</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2013, pág. 76.

<sup>42</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica S.A, Lima, abril, 2015, pág. 76.

proceso penal con ello se busca asegurar la correcta actuación de los operadores jurídicos dentro de un Estado garantista de su ordenamiento, pues no se concebirá que el acusado tenga que probar su inocencia.

Cabe mencionar que, para los integrantes de la llamada escuela clásica la presunción de inocencia era el eje fundamental sobre el que giraba el proceso penal, entendido éste como sistemas de garantías encaminado a la tutela de la inocencia<sup>43</sup>.

Se ha sostenido en reiteradas ocasiones que la presunción de inocencia sirve como base a todo el proceso penal, además la condiciona en su actuar, y en la interpretación de sus normas vigentes.

En ese orden de ideas citaremos al Dr. Ferrer Beltrán<sup>44</sup> quien aporta lo siguiente: "... ¿cuáles son los límites que impone al legislador este principio informador a la hora de regular el proceso penal? ¿Qué condicionantes impone a los jueces y tribunales al momento de elegir interpretaciones de las disposiciones procesales vigentes?

Al respecto, nos manifiesta que en la primera interrogante una vez determinada la lista de las garantías procesales, constitucionalmente protegidas, éstas son precisamente las que constituyen un límite al legislador en su competencia reguladora del proceso penal: el legislador no podría diseñar el proceso penal de forma que se violara alguno de esos derechos subjetivos considerados como fundamentales.

En lo que respecta a la segunda interrogante lo mismo cabe decir de los límites impuestos a los jueces y tribunales en sus decisiones interpretativas por lo que la presunción de inocencia como principio informador del proceso

---

<sup>43</sup> FERNANDEZ LOPEZ, Mercedes. *Prueba y presunción de inocencia*. Iustel Portal Derecho S.A, España, 2005., pág. 119.

<sup>44</sup> Cfr. FERRER BELTRAN, Jordi. *"Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia"*. Pag. 6.

Véase en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2393/2341>

penal se reduce a la aplicación de esos mismos derechos y, por tanto, no es una faceta independiente de ellos, por ejemplo sería, a no ser condenado en un proceso penal si no hay prueba de cargo en su contra, es correlativo al deber de los jueces de no condenar sin esa prueba y al deber del Poder Legislativo de no regular el proceso penal de manera que esa condena sea posible<sup>45</sup>.

Por lo que, a modo de síntesis, se dirá que aparte de lo que cada legislador decida realizar en su propio ordenamiento jurídico, lo que no se puede dudar es que la presunción de inocencia es un principio informador del todo el proceso penal en sí, además lo que pretende la presunción de inocencia como derecho que le corresponde al imputado junto con otras garantías mínimas, es tratar de contrarrestar la actuación del Estado en la persecución del delito.

#### *4.2.2.- La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento:*

En este ámbito, la presunción de inocencia se manifiesta claramente en el trato que debe tener el imputado, pues no debe tratársele o considerarse culpable hasta que no haya una sentencia condenatoria firme y fundamentada debidamente. Pues, es el caso de que en muchas ocasiones el trato que se le brinda es humillante, atentando con ello contra su dignidad, la cual se encuentra debidamente amparada en la Constitución, como el debido respeto a la dignidad de la persona humana.

Para entender mejor el tema el Dr. Castillo Alva, menciona lo siguiente: "(...) lo relevante de la presunción de inocencia no tanto es la presentación por parte del ente acusador de pruebas suficientes, concordantes y válidas para condenar, sino más bien que ella solo caduca con la expedición de

---

<sup>45</sup> Cfr. FERRER BELTRAN, Jordi. "Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia". Pag. 7.

Véase en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2393/2341>

una sentencia condenatoria firme”<sup>46</sup>.

Al respecto también el Dr. San Martín Castro<sup>47</sup>, aporta que: como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, se debe consignar la idea de que el investigado es inocente, y ello, conllevará como consecuencia a reducir al mínimo en el uso de medidas restrictivas de derechos dentro del proceso penal.

La seguridad jurídica que otorga esta manifestación de la presunción de inocencia ya no como principio que inspira al proceso penal, si no como un derecho subjetivo respecto a que ninguna persona que sea perseguida penalmente, se le pueda tratar por parte de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, etc.) como culpable, hasta después de haberse sometido a un proceso con todas las garantías brindadas por Ley, y como resultado de ello se emita una sentencia de condena debidamente fundamentada.

Reforzando lo mencionado se tiene que dicha regla de tratamiento obliga a los operadores del derecho y a la comunidad a un determinado comportamiento que garantice al imputado el trato y consideración de no autor hasta una sentencia judicial que declare la condena, basada en una actividad probatoria suficiente para destruir la presunción, desplegándose además como una regla de juicio que impone la carga de la prueba.<sup>48</sup>

Existen dos interrogantes que se realizan respecto a la presunción de inocencia como regla de tratamiento, como son ¿en qué momento empieza la protección de esta regla? ¿Cuándo finaliza? Y para ello se debe manifestar que para algunos autores afirman que la protección al presunto inocente otorgada por esta regla de trato finaliza con la primera sentencia

---

<sup>46</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018, pág. 93.

<sup>47</sup> Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Derecho procesal penal*. Grijley E.I.R.L., Lima, 2014, pág. 102.

<sup>48</sup> QUISPE FARFAN, Fany Soledad. *Presumirse inocente, sentirse libre y amparado: momentos claves para defender la presunción de inocencia*. Pg. 168.

Véase en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2004\\_09.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_09.pdf)

condenatoria y otros, como Ferrajoli, en cambio, sostienen que la regla debe seguir aplicándose hasta el momento en que recaiga sentencia condenatoria firme<sup>49</sup>.

Es menester mencionar al Dr. MONTAÑEZ PARDO, Miguel Ángel pues este menciona que como regla de tratamiento del imputado; la presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado –por lo cual habría de partirse el concepto básico de que el imputado es inocente y, en consecuencia, debiese reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso<sup>50</sup>.

Hablar de la presunción de inocencia como regla de tratamiento indefectiblemente se enlaza en estos tiempos con la prisión preventiva y en merito a ello, brindaré pinceladas de esta controvertida y debatida vinculación.

Si en el proceso penal se exige que al imputado se le trate como inocente y en merito a ello se le brinde un proceso con todas las garantías debidas; entonces surge la incógnita: ¿Por qué se permite la prisión preventiva?, si se sabe que al detener a un ciudadano y privarlo de su libertad esa inocencia de la que se ha estado hablando queda totalmente debilitada e inmediatamente en la psiquis de todos, ya es el culpable.

Para realizar un debido proceso y este no quede perjudicado, se dice que las medidas cautelares utilizadas, las cuales restringen libertades una de ellas es la prisión preventiva, esta es usada cuando no existe otro medio menos gravoso – excepcional- para poder alcanzar los fines del proceso, pues no debe entenderse como adelanto de la pena, si no como un medio

---

<sup>49</sup> Cfr. FERRER BELTRAN, Jordi. *“Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”*. Pag. 9.

Véase en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2393/2341>

<sup>50</sup> MONTAÑEZ PARDO, Miguel Ángel. *La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Editorial Aranzadi, España, 2013. p. 28.

necesario y excepcional.

Al respecto el Dr. Maier, manifiesta que, la coerción procesal es aplicación de la fuerza pública que corta libertades reconocidas por el orden jurídico, es por ello que el fundamento real de esta medida reside en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de que se obstaculice la averiguación de la verdad<sup>51</sup>.

#### 4.2.3.- *La Presunción de Inocencia como regla probatoria:*

Continuando el estudio de la figura de la presunción de inocencia, ahora se analizará como regla probatoria en el proceso, en la presente figura se estudiará la actividad procesal en sí y como esta debería cumplir los requisitos mínimos necesarios para poder obtener la(s) prueba (s) bajo las formas requeridas legalmente y se logre destruir la presunción de inocencia con la que goza el imputado.

Esto que quiere decir, que debe existir suficiente actividad probatoria de cargo en la cual exista correspondencia fehaciente entre el imputado y los hechos típicos y antijurídicos a imputarse.

Al respecto Miranda Estrampes menciona; "... la exigencia de la suficiencia de la prueba de cargo incide, directamente, en el ámbito de la actividad de valoración o apreciación de la actividad probatoria, en el sentido de que esta última debe realizarse con arreglo a los criterios de la lógica y de la experiencia"<sup>52</sup>.

Es menester recalcar en este punto que para destruir la presunción de inocencia no se debe utilizar cualquier medio de prueba, si no la que haya cumplido las formalidades que la ley prescribe y debe ser actuada con las

---

<sup>51</sup> Cfr. MAIER, Julio B.J. *Derecho procesal penal Tomo I*. Editores del Puerto S.R.L., Argentina, enero, 2004, pág. 516.

<sup>52</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Jose Maria Bosh Editor, Barcelona, 1997, pág. 574.

garantías debidas.

Y acotando a ello se dirá, que la presunción de inocencia se manifestará en que el juez al realizar la valoración o apreciación –interpretación- de toda esta actividad probatoria desplegada, lo hará en el sentido más favorable al imputado, pues la misma actúa como un freno para que la “libre apreciación” del juez, sea en pro del imputado y si después de ello subsistiese duda alguna que pueda justificarse en la razón, está obligado a absolverlo, mediante una sentencia absolutoria debidamente fundamentada.

Teniendo en cuenta que, el derecho a que la prueba recaea en la parte acusadora, este tiene como contrapuesta el derecho al silencio del cual goza el acusado e incluso a un total desinterés en colaborar con la investigación. Sin embargo, ello no significa que el acusado este mintiendo o entorpeciendo la investigación.

Es por ello que se exige que la prueba tenga un estándar mínimo, el cual se demuestre más allá de toda duda razonable, por lo que no podrá condenar al imputado si es que subsistiese duda alguna o si la teoría del caso de la parte acusadora sea más creíble que la defensa; aunque se vea como un aliciente para la impunidad, no lo es, pues por brindar una aparente seguridad jurídica no sería una justificación para el sacrificio de un inocente.

Para la Dra. Fernández López define este ámbito de la siguiente forma: La presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba y, desde ese último punto de vista, si bien se suele estudiar conjuntamente, la presunción de inocencia desempeña 2 funciones de forma separada; la primera como regla probatoria, la cual exige ciertos requisitos en la actividad probatoria para que esta pueda servir de base a una sentencia condenatoria, y , la segunda, es a una regla de juicio, como un criterio de decisión cuando hay incertidumbre, la cual

desarrollaremos en amplitud más adelante<sup>53</sup>.

Además, señala que, para que la prueba pueda ser considerada de cargo es necesario que recaiga, en primer lugar, sobre la existencia de hechos delictivos y en segundo lugar sobre la participación de acusado<sup>54</sup>, a ello se debe precisar que esto no excluye a la posibilidad de que la prueba indiciaria pueda constituirse como prueba de cargo válida.

Para el Dr. Villegas Paiva, es acertado manifestar que el artículo VIII del CPPP del 2004, prescriba que las pruebas ilícitas “carecen de efecto legal”, pues ello implica que no produzcan efectos legales, no solo a la prueba directamente si no a los derivados de esta<sup>55</sup>.

Respecto a lo mencionado el Tribunal Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.”<sup>56</sup>

#### 4.2.4.- La Presunción de Inocencia como regla de juicio

---

<sup>53</sup> HIGA SILVA, Cesar Augusto. “El Derecho de presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. Derecho y Sociedad, Lima, 2013.

<sup>54</sup> FERNANDEZ LOPEZ, Mercedes. *Prueba y presunción de inocencia*. Iustel Portal Derecho S.A, España, 2005., pág. 143.

<sup>55</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica S.A, Lima, abril, 2015, pág. 84-85.

<sup>56</sup> Sala Primera del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 1172-2003-HC/TC, Considerando segundo.

En este ámbito, brindaremos solo algunas ideas del tema a tratar, pues, en el siguiente capítulo se tratará de abordar de manera completa la presente figura y todo lo que conlleva su aplicación.

En este estadio del proceso, cuando se ha actuado y valorado las pruebas con las debidas garantías y la formalidad correspondientes, el juez penal no ha alcanzado la suficiente convicción de que el acusado sea culpable o sea inocente, es mérito a ello que se realiza las diversas incógnitas respecto a qué hacer ¿absolver o condenar?, y todo ello en el subconsciente del ente juzgador.

Y si en el caso prevista la actividad probatoria ha sido suficiente como para poder emitir una sentencia condenatoria, esta debe demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado con el o los hechos(s) ilícito(s), pues de lo contrario debería absolverse utilizando la figura del *in dubio pro reo*, la cual también debe estar debidamente fundamentada en una sentencia absolutoria.

A pesar de ser una garantía elemental en un Estado democrático de derecho, ha sido actualmente descuidada y ha sido utilizada muchas veces de manera lamentablemente incorrecta, pues se ha generado confusión en que la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, son la misma figura, trayendo consigo, gran confusión sobre el momento correcto en que debe aplicarse.

Sin embargo, más allá de la gran confusión presentada, se pretende dejar en claro, todo lo referente a la presunción de inocencia como regla de juicio, con la finalidad de brindar seguridad jurídica, y evitar que continúe el mal uso de esta figura.

### **CAPITULO III: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE JUICIO EN EL PROCESO PENAL – EL *IN DUBIO PRO REO***

En este capítulo se tratará de abordar de manera amplia y debida la figura del *in dubio pro reo*, su relación con la presunción de inocencia y lo que conlleva su correcta aplicación.

#### **1.- Concepto de la Presunción de Inocencia como regla de juicio en el proceso penal peruano.**

Como se ha venido señalando en el capítulo anterior, la presunción de inocencia contiene dos dimensiones; la dimensión extraprocesal y la dimensión intraprocesal o procesal, dentro de la última dimensión encontramos 4 manifestaciones, por lo que en este capítulo abordaremos la presunción de inocencia como regla de juicio, la figura que me demandará estudiar de lleno en el presente trabajo de investigación.

Podría decirse que es la regla mediante la cual obliga al juez a absolver al inculpado cuando en todo el proceso no se ha logrado la actividad probatoria de cargo necesaria para poder acreditar la relación de responsabilidad entre el inculpado con el hecho delictivo.

En conexión con lo mencionado, la Dra. Fernández López menciona; “La presunción de inocencia impone la necesidad de que exista actividad probatoria de cargo practicada en todas las garantías como presupuestos de una sentencia de condena, es precisamente en los casos en lo que falte actividad probatoria cuando la sentencia debe ser, necesariamente, absoluta por aplicación del *in dubio pro reo*”<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> FERNANDEZ LOPEZ, Mercedes. *Prueba y presunción de inocencia*. Iustel Portal Derecho S.A, España, 2005., pág. 178.

## 2.- Origen del *in dubio pro reo*:

El aforismo del *in dubio pro reo*, sin lugar a duda es uno de los pilares y pieza clave para un debido proceso penal en un Estado Democrático.

El origen histórico del principio *in dubio pro reo*, inevitablemente se ha vinculado con la aparición de la libre convicción del Juez en la valoración de la prueba, existiendo distintas etapas en su configuración. Ya en el siglo IV a.C., el filósofo Aristóteles, en sus "Problemas" hablaba de la importancia de poseer un ordenamiento jurídico carente de arbitrariedad o de nepotismo. En el Derecho Romano, este principio ya se empezó a aplicar en el sentido de favorecer al reo cuando existieran dudas, ya que, según el propio Ulpiano, era mejor que un criminal quedase en libertad que condenar a un inocente<sup>58</sup>.

Este principio aparece también durante la Edad Media, con otras denominaciones, como *in dubio absolvitur reus* o en la duda hay que absolver al reo.

Asimismo, MAIER nos manifiesta que: "Aunque se discute sobre el verdadero nacimiento histórico del *in dubio pro reo*, su concepción tiene origen directamente del Iluminismo y de todo el movimiento político que se inició con ello, trayendo como consecuencia la presunción de inocencia declamada por el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789. Sin embargo, el aforismo de *in dubio pro reo* viene históricamente unida a la supresión del sistema de prueba legal y a la imposición de la íntima o libre convicción en la valoración de la prueba<sup>59</sup>."

Con el movimiento de la Ilustración cambia rotundamente la actitud respecto al acusado, de tal manera que ahora esta actitud se manifiesta en

---

<sup>58</sup> Vease en: <http://www.sernacastejon.com/que-significa-in-dubio-pro-reo/>

<sup>59</sup> Cfr. MAIER, Julio B.J. *Derecho procesal penal Tomo I*. Editores del Puerto S.R.L., Argentina, enero, 2004, pág. 495

la desconfianza y un claro rechazo respecto al sistema penal imperante en ese tiempo, el inquisitivo.

Para Tomas y Valiente, el principio *in dubio pro reo* se ha considerado como una consecuencia indudable del principio *nulla poena sine crimine, nullum crimen sine culpa*, y se ha interpretado por la mejor doctrina como la exigencia de que la condena vaya precedida de la certidumbre de la culpa, pues la duda en el ánimo del juzgador debe conducir a la absolución. Esto quiere decir que «El juez penal no puede condenar por un hecho que, según su libre convencimiento, es posiblemente no punible», porque «la falta de prueba de la culpabilidad equivale a la prueba de la inocencia»<sup>60</sup>.

### **3.- Definición del *in dubio pro reo*:**

Para poder definir el axioma de *in dubio pro reo* “la duda favorece al reo”, debemos entender que éste principio se complementa con el principio de presunción de inocencia, sin el cual no podría tener sustento o razón de ser, pues como se ha mencionado tienen una gran vinculación.

Puesto que el *in dubio pro reo*, es una manifestación dentro del proceso como regla de juicio de la presunción de inocencia; con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndole la absolución del inculpado si no ha quedado demostrada su culpabilidad.

- Para **Cafferata Nores**; la influencia del *in dubio pro reo* se extiende, con distintos pero progresivos alcances, pero, la máxima eficacia de la duda se mostrará en oportunidad de elaborarse la sentencia definitiva, posterior al debate oral y público, pues solo la certeza positiva de la culpabilidad permitirá condenar al imputado, la

---

<sup>60</sup> TOMAS Y VALIENTE, Francisco. “In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. N° 20, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, mayo-agosto de 1987, p.17.

improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aún la probabilidad (positiva) determinarán su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el *in dubio pro reo*.<sup>61</sup>

- Para el Dr. **Parra Quijano**; El *in dubio pro reo* se plantea al juzgador en el momento de tomar la decisión definitiva. No se puede obviar dicho argumento, porque ello implicaría como se ha dicho: “Una inexcusable restricción de la función judicial y un desconocimiento del fenómeno de la duda como condicionante de una decisión favorable para el procesado, el que solamente se plantea el juzgador en el momento de la toma de la decisión definitiva.”<sup>62</sup>

#### **4.- ¿Existe una relación entre la Presunción de Inocencia y el *in dubio pro reo*?**

Gran confusión se ha generado en creer que la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, son figuras totalmente distintas. Ahora bien, en respuesta a esta interrogante, diré que no son diferentes, por el contrario, se puede decir que se trata de género- especie, utilizo ese símil para una mejor comprensión, dejando en claro que el género sería la presunción de inocencia y la especie el *in dubio pro reo*.

La presunción de inocencia se encuentra en todo el proceso penal, y esta se manifestará como regla de juicio con el *in dubio pro reo*, después de haberse desplegado toda la actividad probatoria, en el momento de haber valorado la prueba de cargo, y esta no haya logrado darle la convicción al juez de la responsabilidad del imputado, y crea duda razonable para poder

---

<sup>61</sup> CAFFERATA NORES, José I. *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Intellectus, Cordova, 2004. p. 134.

<sup>62</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, *Revista del instituto colombiano de derecho procesal*, pág. 110.

Véase en:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1126/1068>

sustentar una condena, esto se tendrá que plasmar en una sentencia absolutoria, mediante el principio del *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo).

Así se tiene que, el criterio para determinar la aplicación de la presunción de inocencia es objetivo (la existencia de prueba de cargo o la vulneración de las garantías procesales en la práctica de la prueba y el criterio para poder determinar cuándo es aplicable el *in dubio pro reo* es subjetivo (consiste necesariamente en un estado de duda razonable que se presenta en la psiquis del juez después de haber realizado la valoración de la prueba)<sup>63</sup>.

Queda claro, que ambas figuras guardan una relación, teniendo en cuenta que el axioma del *in dubio pro reo*, actúa como regla de juicio, siendo de esta manera una forma de manifestarse de la presunción de inocencia.

A manera de conclusión en este apartado se precisará, que la presunción de inocencia se encuentra presente en todo el proceso, desde su inicio hasta el final, sin embargo esta se plasmará cuando exista falta de pruebas o cuando en su defecto estas hayan sido obtenidas vulnerando derechos fundamentales, por lo que no se producirá la prueba, y prevalecerá a favor del imputado la presunción de inocencia; sin embargo el *in dubio pro reo*, se manifiesta cuando después de valoradas las pruebas que hayan sido obtenidas respetando las formalidades y garantías establecidas en nuestra normatividad, no generen la convicción necesaria en el órgano juzgador para poder emitir una sentencia condenatoria, donde se fundamente la vinculación del acusado con el hecho delictivo.

---

<sup>63</sup> BUSTAMANTE RUA, Mónica María. *La garantía de presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable*. Medellín, 2010.

Disponible

[:https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/diploNSJPsociedad/material/La%20garantia%20de%20presuncion%20de%20inocencia%20y%20el%20estandar%20de%20prueba.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/diploNSJPsociedad/material/La%20garantia%20de%20presuncion%20de%20inocencia%20y%20el%20estandar%20de%20prueba.pdf)

## 5.- Momentos de la actividad probatoria:

Para que el órgano juzgador tome la decisión de los hechos investigados en el juicio penal, El Dr. Ferrero Beltran Jordi<sup>64</sup>, menciona 3 momentos cruciales:

a) Selección de los elementos de juicio:

En este momento del proceso judicial, a través de la proposición y práctica de las pruebas debe permitir conformar un conjunto de elementos de juicio que apoyen o refuten las distintas hipótesis sobre los hechos del caso.

Una prueba es relevante si aporta apoyo o refutación de alguna hipótesis fáctica del caso a la luz de los principios generales de la lógica y de la ciencia.

b) Valoración de los elementos de juicio:

Llegado este momento, es donde se cierra la composición o selección del conjunto de elementos de juicio que deberán valorarse. Debe ahora procederse a la valoración de los elementos disponibles y admitidos en juicio. El sistema prevé para el caso de la libre valoración de la prueba, entonces deberá valorarse el apoyo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto.

c) La toma de decisión respecto a la culpabilidad o inocencia:

En este último momento en el cual ya se realiza la toma de decisión; la valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de conformación que nunca será igual a la certeza absoluta.

Habrà que decidir ahora si la hipótesis 1 puede declararse o no probado con el grado de confirmación que disponga y ello dependerà mucho del estándar de prueba "más allá de toda duda razonable".

---

<sup>64</sup> FERRERO BELTRAN, Jordi. *Motivación y racionalidad de la prueba*. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL. Lima, 2016. Pág. 93-100.

## **6.- Momento para la aplicación correcta del *in dubio pro reo*.**

Muchas interrogantes se han generado en torno a esto, en qué momento debería aplicarse el *in dubio pro reo*, pues en la labor jurídica del día a día, se observa que muchos operadores jurídicos fallan en esto, pues al no utilizar la figura jurídica correctamente se genera impunidad y un incorrecto uso del Derecho.

En respuesta a ello, como ya lo he venido mencionando, este principio del *in dubio pro reo*, exclusivamente se podrá utilizar en la etapa de juzgamiento, exactamente en el momento final de la valoración de la prueba.

Esto quiere decir, que se presenta en el ámbito probatorio, exactamente después de valorar la prueba, pues esta no es un requisito para que el juzgador pueda valorar la prueba, por lo que se aplicará después del estadio de la valoración.

En mérito a la valoración de la prueba, el Dr. Cafferata Nores<sup>65</sup>, reconoce 3 principales sistemas, los cuales son:

**1.- Prueba Legal:** en este sistema, se nos manifiesta que es la ley procesal quien indicará la eficacia de cada prueba, brindando los parámetros en los cuales el juez se basará para darse por convencido de un hecho. En este sistema, ha quedado abandonado, pues no ayuda a descubrir la verdad, puesto que los hechos podrían probarse de un modo distinto al previsto por ley.

**2.- Íntima Convicción:** En este sistema, a diferencia del primero, no establece regla alguna para la valoración de la prueba. Pues aquí, según el íntimo parecer del juez pueda decidir la existencia o no de los hechos

---

<sup>65</sup> Cfr. CAFFERATA NORES, José I. *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Intellectus, Cordova, 2004. p. 302-303.

materia de imputación usando su leal saber y entender. Este sistema, no exige al juez a brindar una debida motivación de su fallo, ya sea condenatorio o absolutorio; generando con ello muchas arbitrariedades e injusticias incontrolables.

**3.- Sana Crítica Racional:** A este sistema también se le denomina el de “Libre convicción”, aquí si bien, cuenta con las mismas características del sistema anterior, de brindarle libertad al juez para el convencimiento de los hechos, se diferencia de este, que las conclusiones a la que pueda llegar el órgano juzgador, debe ser el resultado razonable de las pruebas en que se apoyen, ello utilizando los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia; quedando totalmente el uso de la intuición.

Siguiendo con el análisis, el *in dubio pro reo* trae consigo un carácter subjetivo, sin embargo ello no quiere decir, lo que al ente juzgador desee, si no que después de haberse desplegado la actividad probatoria por parte de la parte acusado y del acusador, logré llegar al convencimiento de la participación del imputado más allá de toda duda razonable.

Para Aguilar López, el *in dubio pro reo*, funciona cuando existe tanto material probatorio de cargo como de descargo, y ambos son creíbles – siendo de esa manera- el juzgador deberá inclinarse por la que favorece al inculpado<sup>66</sup>.

*En la sentencia N° EXP. N.° 02487-2013-PA/TC “ha explicado que “tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, supone que ha habido prueba, pero que esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere*

---

<sup>66</sup> Cfr. AGUILAR LOPEZ, Miguel Angel. *Presunción de inocencia: Derecho humano en el sistema penal acusatorio*. Pág. 246.

a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria”.

Como puede inferirse del último párrafo, en el caso del *in dubio pro reo*, ha existido prueba, y esta se ha realizado con las debidas formalidades que el ordenamiento prescribe, sin embargo aunque fueran muchos o pocos medios probatorios, este no ha alcanzado brindarle la convicción al juez de que el imputado sea el responsable del hecho delictivo, es por ello que en su sentencia absolutoria deberá aplicar el *in dubio pro reo*, como una manifestación de la presunción de inocencia.

### **7.- El *in dubio pro reo* y el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”**

De los mencionado, se puede aseverar que para poder aplicar el *in dubio pro reo*, es necesario que el juez después de la valoración de la actividad probatoria, utilizando el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, no haya llegado a la convicción de culpabilidad para condenar al imputado, al respecto se estudiará que es lo que implica este estándar de prueba, y cómo surge en el proceso penal.

Para la Dra. Mónica María Bustamante Rúa<sup>67</sup>, el estándar de prueba tiene su antecedente en el proceso penal inglés y es la regla fundamental en el proceso penal norteamericano, asimismo existe la tendencia de su aplicación en ordenamientos propios del derecho continental como en el derecho italiano y ahora en el colombiano. La razón de la adopción del estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable es de naturaleza ética-política, para procurar que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido, por lo menos

---

<sup>67</sup> BUSTAMANTE RUA, Mónica María. *La garantía de presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable*. Medellín, 2010.

Disponible

[:https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/diploNSJPsociedad/material/La%20garantia%20de%20presuncion%20de%20inocencia%20y%20el%20estandar%20de%20prueba.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/diploNSJPsociedad/material/La%20garantia%20de%20presuncion%20de%20inocencia%20y%20el%20estandar%20de%20prueba.pdf)

tendencialmente, la certeza de su culpabilidad; ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable.

Se hace preciso manifestar que, la construcción de un estándar de prueba implica tener en claro dos situaciones: la primera, decidir el grado de probabilidad o certeza que se necesita para aceptar una hipótesis como verdadera; y la segunda corresponde a presentar objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad o certeza exigido<sup>68</sup>.

Puesto que tanto la duda, la certeza y la probabilidad son niveles de convicción que van a producirse en la siquis del órgano juzgador, durante todo el juicio y al momento de emitir sentencia.

Y al hablar de convicción, debe entenderse como el convencimiento que debe tener el juez para llegar a una determinada conclusión y para que se llegue a dicha convicción dependerá en gran manera de la hipótesis planteada por la parte acusadora, pues quien acusa debe probarlo (*onus probandi*), y que estas pruebas tengan grados de aceptabilidad y sobre todo puedan confirmar la acusación más allá de toda duda razonable.

Al respecto se tiene el aporte del Dr. Reyes Molina, quien manifiesta lo siguiente: “...*el estándar de prueba es aquella herramienta legal que contiene los criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un hecho. En consecuencia, el estándar permite entonces indicar cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que describe tales hechos. Esto implica en primer lugar decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera, y en segundo lugar, implica formular objetivamente el estándar de prueba, es decir, formular los*

---

<sup>68</sup> Véase: <https://legis.pe/suficiencia-probatoria-principio-inocencia-casacion-73-2010-moquegua-jorge-rosas-yataco/>

*criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad o certeza exigida.*<sup>69</sup>

El estándar de prueba indica tiene implicancia en dos situaciones<sup>70</sup>:

- a) Decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una premisa como verdadera.
- b) Formular objetivamente dicho estándar de prueba, es decir que alcance ese grado de probabilidad o certeza.

En mérito a lo mencionado que el estándar de prueba debe ser el más elevado, pues con ello se le garantiza al imputado, que si fuera el caso no se le condenará por que la parte acusadora tuvo más medios probatorios, o su hipótesis fue la más creíble, sino porque alcanzo el estándar de prueba requerido por ley, y si fuera el caso se le absuelve, pues se tendrá por entendido que no alcanzo mencionado estándar, pues como ya se ha mencionado, es menos reprochable absolver a un culpable que condenar a un inocente.

El estándar de prueba es un mecanismo que permite distribuir los errores judiciales en la declaración de hechos probados. Un falso positivo, es una decisión en que se declara probada la hipótesis siendo esta falsa. Un falso negativo, por su parte, es una decisión en que se declara no probada la hipótesis, siendo esta verdadera. Luego, estas decisiones pueden ser válidas procesalmente hablando pero fallan en el objetivo último del proceso, esto es, la averiguación de la verdad sobre la comisión del delito<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> REYES MOLINA, Sebastián. *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Chile, Diciembre -2012.

Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf>

<sup>70</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica S.A, Lima, abril, 2015, pág. 302.

<sup>71</sup> REYES MOLINA, Sebastián. *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Chile, Diciembre -2012.

Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf>

Pues en el proceso penal, la incógnita que se realiza es ¿cómo se dosificar el error?, La respuesta supone una decisión político-valorativa sobre la intensidad con que deben ser garantizados los derechos o intereses afectados por cada uno de los errores posibles, es decir, dependiendo de la importancia que se conceda a los derechos o intereses afectados con el error, el estándar de prueba de adecuar a ese error.

Además se habla de lo que puede tolerar la sociedad, pues como es lógico la finalidad del proceso es condenar al que realmente es culpable; sin embargo se debe precisar que el uso de ese estándar de prueba no quiere decir que no se pueda cometer un error y este pueda ser menos gravoso para la sociedad.

Al mencionar la frase “más allá de toda duda razonable”, debemos tener en cuenta que la duda es precisamente lo que genera el conflicto de la presunción de inocencia, la situación de saber si es o no inocente el acusado, puesto que es un fenómeno natural –dudar- en la psiquis del juez.

En el caso de que se condene, se exige que la prueba que fundamenta la culpabilidad tenga un grado elevado y al respecto el Dr. Rosas Yataco manifiesta: “... el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente equivalente a la certeza”<sup>72</sup>.

Aunque se diga en teoría, que el Juez penal debe estar limpio de prejuicios, y debe ser imparcial, es algo irreal que suceda eso, pues el proceso se encuentra en la última etapa, la de juicio oral, hace que el juzgador tenga cierta duda en la participación del inculpaado en el hecho delictivo, es por ello que se menciona que la duda es un fenómeno natural y se hace necesario para evitar suspicacias, que aquel juez que absuelva o condene,

---

<sup>72</sup> ROSAS YATACO, Jorge. *La prueba en el nuevo proceso penal- Volumen I*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima, 2016, pág. 135.

debe en su sentencia estar debidamente fundamentada, y con ello evitar se preste para suspicacias.

Pues la finalidad es de velar por una correcta administración de justicia, respetando todas las garantías del imputado, pues como se ha mencionado, solo se podrá condenar con prueba suficiente, y aunque ello se torne un poco más complicado, siendo el caso de que se presente pruebas de cargo, como pruebas de descargo, y tenga la misma credibilidad, el órgano juzgador deberá evaluar, la que favorezca más al imputado, eso no quiere decir de ninguna manera que su actuar ingrese a un plano de impunidad.

Al hablarse de prueba suficiente, se cuestiona lo siguiente: ¿cómo saber cuándo una prueba es suficiente?, pues esto se podrá comprobar mediante un estándar de prueba, como ya hemos explicado.

El Dr. Villegas Paiva<sup>73</sup>, acota al respecto que, el *in dubio pro reo*, es una manifestación de la presunción de inocencia como regla de juicio, y por lo que, a través del estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, para definir como umbral a ser superado para poder emitir un fallo condenatorio o absolver al acusado, cuando no supere dicho estándar.

Por lo que el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, permite controlar la cantidad o el nivel de prueba suficiente para generar convicción en el juez al dictar una sentencia condenatoria.

En referencia al párrafo anterior el Dr. Rosas Yataco, manifiesta que; para este sistema con el cual contamos, el Juez posee libre albedrío en la formación del convencimiento, pero tiene por ley que brindar razones que expliquen cómo o el porqué de su convicción sobre el material probatorio,

---

<sup>73</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica S.A, Lima, abril, 2015, pág. 295.

para lo cual debe utilizar las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia<sup>74</sup>.

Y todo ello con la razonabilidad necesaria, pues como se ha venido manifestando esto servirá para evitar una arbitrariedad judicial, y sobre todo se podrá verificar bajo qué fundamentos se ha basado el juez en la sentencia para condenar o absolver al imputado, en otras palabras la debida motivación, figura que se estudiará en el siguiente capítulo.

Se hace menester realizar este comentario, la existencia de algunos momentos en el que se confunde el uso del principio del *in dubio pro reo*, del cual tenemos:

- a) Cuando estando en la etapa investigación preparatoria, o en la etapa intermedia, se busca aplicar este principio, no teniendo razón de ser pues si existiese alguna duda, se debe continuar con el proceso; y no darlo por concluido.
- b) Cuando existiese, confusión en la forma de interpretar o aplicar una norma jurídica, si bien es cierto, debe elegirse la que sea más favorable al reo, no puede confundirse que en este caso deba utilizarse el principio de *in dubio pro reo*, puesto que no tiene cabida.

---

<sup>74</sup> ROSAS YATACO, Jorge. *La prueba en el nuevo proceso penal- Volumen I*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima, 2016, pág. 122.

## **7.1.- Funciones del estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”:**

Continuando con el estudio del estándar de prueba “Más allá de toda duda razonable” necesario en el proceso penal, este mantiene básicamente 3 funciones<sup>75</sup>, las cuales mencionaremos y desarrollaremos:

### **1) Herramienta Procesal:**

En la cual permite establecer el nivel de suficiencia necesaria para que el juez pueda tener por acreditado la ocurrencia de un hecho, es decir, establece el quantum probatorio necesario para que el juzgador pueda declarar por probada una hipótesis y en tal sentido es un instrumento procesal orientado a la averiguación de la verdad.

### **2) Distribuir los errores epistémicos:**

Esta función se encuentra en armonía con el derecho a la presunción de inocencia puesto que, tolera las absoluciones falsas en aras de condenar al “verdaderamente” culpable de la comisión de un delito, para lo cual este estándar debe ser formulado en términos objetivos y exigentes.

A simple vista pareciera ser, que el estándar de prueba en materia penal al no buscar la eliminación o reducción de los errores epistémicos y si la distribución de los mismos, no cumpliría con el objetivo de búsqueda de la verdad entrando en contradicción la primera y esta función, sin embargo, esto no es así y merece la siguiente precisión.

---

<sup>75</sup> REYES MOLINA, Sebastián. *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Chile, Diciembre -2012.

Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf>

Si bien un estándar de prueba formulado en términos exigentes como en el proceso penal aumenta la probabilidad de falsos negativos y en ese sentido pareciera ser que entra en conflicto con el objetivo de averiguación de la verdad, no es menos cierto que, en virtud de esta alta exigencia, la declaración de un hecho como probado tiene una alta probabilidad de ocurrencia en el mundo exterior. Y en tal sentido, un estándar de prueba exigente sí se correspondería con el objetivo de búsqueda de la verdad en el proceso, si nos referimos a la verdad de la acusación.

### **3) Justificar la decisión probatoria:**

Es en mérito a esta función del estándar de prueba, el cual se encarga de exigir al órgano juzgador, una explicación razonable de su decisión, lo que en términos jurídicos quiere decir una “debida motivación” en la cual se explique el estándar probatorio que se ha utilizado para sobrepasar el umbral de suficiencia necesaria que ayude a declarar un hecho como probado.

## **8.- El *in dubio pro reo* en la jurisprudencia peruana.**

Siguiendo con la línea de estudio, se analizará algunos pronunciamientos por parte de la Corte Suprema, en cuanto al presente tema, y a criterio personal si ha sido correcta la decisión o no.

### **Corte Suprema de Justicia**

**Sala Penal Permanente R.N N. 3023- 2012 – Lima.**

### **Fundamento de hechos probados**

Que, según la acusación fiscal, se imputó al encausado Macias Forero, la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y

penal en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal,, modificado por el decreto legislativo número novecientos ochenta y dos; a mérito del operativo realizado por personal policial de la DIRANDRO y el representante del Ministerio Público, llevado a cabo el veintitrés de mayo del dos mil diez, a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde aproximadamente, donde al realizarse el seguimiento en la vía pública, previa información de inteligencia, observaron caminando a la encausada Carmen Rosa Chong Argumedo portando dos mochilas de color negro, siendo seguida a pocos metros de distancia por los ciudadanos colombianos Jose Efrain Macias Forero (encausado) y Rafael Eduardo Leguizamon Buitrago, siendo en circunstancias que la referida encausada estaba por el restaurante ubicado en el jirón Ayacucho número setecientos sesenta y cinco – Cercado de Lima, fue intervenida y al practicarse el registro personal se le encontró en posesión de un total de once kilogramos de alcaloide de cocaína (peso bruto).

**Criterios o decisión de la Sala Permanente de la Corte Suprema.**

La normatividad de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que encuentra respaldo en la sentencia de la Corte Norteamericana de Derechos Humanos, ha precisado que “el principio de presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional, del trece de octubre de dos mil ocho, expediente número número setecientos veintiocho – dos mil ocho - PHC/TC- Lima, caso, Giuliana Flor de Maria LLamoja Hilares, señalo que “... El texto constitucional establece expresamente en su

artículo segundo, inciso veinticuatro, literal e), que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción de inocencia o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal, es precisamente mediante a sentencia firme que se determinará si mantiene dicho estado o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y aquella debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio de *in dubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena).

Que, el proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello, la finalidad de la labora probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o en su caso si se realizó en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar, que si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta, será preciso empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino, que dicho

razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

Que de lo actuado, se infiere que no existe prueba directa contra el encausado Macias forero, toda vez que no fue intervenido en posesión de la droga incautada, y su coencausada confesa Chong Argumedo no lo incrimina. Por tanto, solo es posible acudir a la prueba indiciaria para poder imputarle responsabilidad penal por estos hechos.

El recurso de la prueba indiciaria siempre debe ser realizado excepcionalmente, pues debe privilegiarse siempre las pruebas directas que demuestren la culpabilidad del acusado. No obstante, la realidad demuestra que existen muchos casos en los cuales no es posible acudir a las pruebas directas. Por ello, muchos casos hacen necesario que el fiscal acuda a la prueba indiciaria para probar los hechos que ha fijado en su acusación. A su vez, la utilización de la prueba indiciaria implica un deber especial de motivar la resolución que se ampare en ella. En ese sentido, el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado señalando que: "si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

Que, el extremo de la acusación contra el encausado Macías Forero está enmarcado en el dictamen acusatorio seiscientos ochenta y cuatro; que, revisaba la misma se puede observar que esta no contiene ninguna prueba directa para sustentar su acusación contra el referido encausado. En dicha acusación se emite tan solo una relación de indicios, los cuales no siguen los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario antes mencionado; también, podemos observar que el Tribunal Superior no realizó una adecuada motivación en torno a por qué considerar que estos indicios en su conjunto puedan constituir prueba indiciaria.

Los indicios concretos asumidos por el fiscal superior y el Tribunal Superior, serían: a) la información confidencial obtenida por personal de la DIRANDRO, donde se daba cuenta de la entrega de droga a ciudadanos mexicanos y colombianos; así como, el hecho que en el atestado policial se consignó que el encausado Macías Forero seguía a pocos metros de distancia, a la encausada Chong Argumedo quien llevaba la droga; b) no haber acreditado su solvencia económica para su estadía en el país; c) tener antecedentes penales por el delito de tráfico ilícito de drogas; d) haber puesto resistencia a su intervención policial; y e) no logro justificar su presencia en el lugar de los hechos; todo lo cual haría presumir que se dedicaba al Tráfico Ilícito de Drogas.

Para que estos indicios puedan ser considerados como prueba indiciaria, los mismos deberán de ser concatenados entre sí. Asimismo, de cada uno de ellos deberá extraerse una inferencia, a través de una regla, que ayude a concatenarlos y demuestren el hecho que se desee probar. En este caso, dicha labora ha sido omitida por el Ministerio Público, el cual solo se limitó a enunciar indicios, olvidándose cuál es el sentido concreto que ellos tendrían.

Por estos fundamentos declararon Haber Nulidad, en la sentencia del primero de agosto del dos mil doce, que condeno a Jose Efrain Macias Forero como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa a razón de veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que abonara a favor el Tesoro Público y fijo veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; reformándola Absolvieron a José Efrain Macias Forero de la acusación fiscal por el referido delito y agraviado; mandaron que se anulen los antecedentes que se hayan generado a consecuencia del presente proceso penal y se archive definitivamente, dispusieron que mediante fax se comuniquen a la Sala Penal Nacional para los efectos de que expida por quien corresponda el oficio para la inmediata libertad del absuelto, la misma que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención pendiente por otro proceso.

#### **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL:**

De la presente caso se puede verificar que la Sala Penal declaró haber nulidad en la sentencia del primero de agosto del dos mil doce, que condeno a Jose Efrain Macias Forero como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa a razón de veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que abonara a favor el Tesoro Público y fijo veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; reformándola Absolvieron a José Efrain Macias Forero de la acusación fiscal por el referido delito y agraviado.

Ello, en mérito a que no se ha logrado destruir o enervar el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo*, como lo explica en el fundamento tercero y cuarto, más aun si se

pretendía condenar en base a prueba indirecta, esta debió fundamentarse en la sentencia, lo cual no ha sucedido, en mérito a ello, la presente Sala ha realizado un correcto análisis, indicando que con la prueba indirecta no explicada respecto a la participación del encausado, no se ha logrado demostrar su responsabilidad penal.

Se debe mencionar que mediante este pronunciamiento, se hace notorio, el desconocimiento en el uso de la presunción de inocencia en su vertiente de in dubio pro reo, por lo que si se hubiera utilizado en el momento correcto no habría necesidad de recurrir a instancias superiores.

### **Corte Suprema de Justicia**

#### **Sala Penal Permanente R.N N. 244- 2012 – Ica.**

#### **Fundamento de hechos probados**

Que según la descripción acusación fiscal, se atribuyó a la encausada Campos Medina el delito de Defraudación Tributaria en su modalidad de obtención indebida de crédito fiscal, debido a que esta entidad tributaria agraviada (SUNAT) en labor de fiscalización requirió a la contribuyente (representante de la empresa “Santa Barbará sociedad de responsabilidad limitada), el sustento legal y la documentación respectiva para acreditar la realidad de las operaciones comerciales contenidas en los comprobantes de pago emitidos por operaciones efectuadas con los contribuyentes doña Juana Zoraida Barragan Constantino y don Luis Alberto Gonzales Ruiz, respecto al periodo comprendido entre enero a diciembre del dos mil dos; sin embargo, a pesar de los requerimientos la imputada no presentó ninguna documentación que sustente la realidad de las operaciones comerciales para deducir como costo y gasto lo contenido en los comprobantes de pago observados, advirtiéndose

que está simuló la existencia de hechos que permitían gozar de crédito fiscal a partir de haber aducido un costo y/o gasto mediante operaciones realizadas durante el periodo indicado con los acreedores antes mencionados; que los documentos con los que habría obtenido el crédito fiscal, serán: i) la factura N° 000072 del ocho de abril del dos mil dos por la suma de doce mil quinientos ocho nuevos soles (aparentemente emitida por Barragan Constantino); ii) la factura N° 000116 del cuatro de agosto del dos mil dos por el monto de veintiún mil trescientos cincuenta y tres nuevos soles con noventa y ocho céntimos y, iii) la factura N° 000149 por la suma de veinte mil setecientos setenta y siete nuevos soles con sesenta y siete céntimos (las dos últimas emitidas aparentemente por Gonzales Ruiz).

#### **Criterios o decisión de la Sala Permanente de la Corte Suprema.**

La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso: ello implica, que para ser desvirtuada, se exige, una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *“los imputados gozan de una presunción iuris tantum”*, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad suficiente y necesaria para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y

haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.

Del estudio de las pruebas actuadas, se tiene que la responsabilidad penal de la encausada Campos de Medina está acreditada con el informe N° 010-2005-200200, que da cuenta del perjuicio económico a la entidad agraviada por el monto de cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho nuevos soles, además, sostiene que la procesada (como representante legal de la empresa Santa Barbara S.R.L.) no cumplió con sustentar las operaciones comerciales consignadas en los comprobantes de pago que fueron emitidos por los contribuyentes Barragan Constantino (factura n° 000072) y Gonzales Ruiz (Facturas 00116 y 000149) en el periodo auditado que corresponde de enero a diciembre del dos mil dos, a pesar que estas fueron requeridas. Además dicho informe no fue cuestionado por la defensa técnica de la encausada a pesar de que tuvo conocimiento del mismo desde la apertura del proceso.

En la declaración testimonial de Barragan Constantino, refirió que si bien se inscribió en el registro de contribuyente, lo hizo acompañada de don Ricardo Osorio Vílchez (contador), a quien autorizo para que procediera con la impresión de los comprobantes (facturas y guías de remisión); sin embargo, este no llegó a entregarle estos documentos; por ello, nunca desarrolló actividad comercial; agrega, que dicha inscripción era para abrir una bodega y hacer un préstamo pero nunca lo efectivizó, cuando fue a cancelar el registro de contribuyente no pudo hacerlo porque tenía una deuda de cobranza coactiva ante SUNAT; nunca realizó transacción económica ni comercial con la empresa Santa Barbara S.R.L. puso conocimiento a las autoridades respecto a las facturas impresas con el número de (su) registro de contribuyente, dado que estas habrían sido utilizadas por terceras personas.

En la declaración testimonial de Gonzales Ruiz refirió que trabajaba como mototaxista y que (su) registro único de contribuyente, que es el número 10420936554, lo tramitó a pedido de don Juan Torres Guevara, quien le pago la suma de diez nuevos soles, y que este fue quien le hizo la entrega de los respectivos comprobantes de pago y guías de remisión, pero que no realizó ninguna actividad comercial, tampoco efectuó operaciones comerciales por tercera persona para inscribirse ante la entidad tributaria.

Se observa que las declaraciones testimoniales, no han sido recibidas con presencia del Ministerio Público, empero, ello no resta valor probatorio, dado que su contenido esencial fue corroborado con las pruebas de cargo aportadas, como las facturas e informe ya mencionados, además no fueron objeto de cuestionamiento por la defensa de la encausada en el modo y forma previsto en la ley; asimismo, no se aprecia que los testigos hayan tenido algún motivo perverso para pretender falsear la verdad y perjudicar a la encausada.

Cabe precisar que la resolución de intendencia N°1060140001113/SUNAT, donde se declaró fundada en parte la rectificación de la deuda tributaria requerida por la agraviada; sin embargo, dicho documento en la parte considerativa hace alusión a resoluciones de determinación emitidas por omisión al pago de Impuesto general a la venta correspondiente a los periodos de agosto y diciembre des dos mil, enero a abril del dos mil cuatro e impuesto a la venta del año dos mil, esto es, por periodos diferentes a los que son materia de investigación (año dos mil dos)

Se acreditó que la encausada no efectuó realmente en representación de la empresa no efectuó realmente las operaciones comerciales que se detallan en las facturas, dejando por ello de pagar en parte los impuestos que por ley se encontraba obligada a honrar, incluso logró la obtención de un crédito fiscal al aparentar

haber pagado el impuesto a la venta por las operaciones comerciales que se detallan en las facturas aludidas; además, cabe precisar que por impuesto a la venta se dejó de pagar la cantidad consignada en el numeral dos punto de la presente ejecutoria.

Por otro lado, obra la declaración de la encausada a escala policial, instrucción y de juicio oral; si bien sostuvo ser inocente de los cargos que se le imputan, precisa que presentó la documentación a la entidad agraviada (respecto a facturas), pero no conoce a las personas Barragan Constantino y Gonzales Ruiz; que desconoce si estos se dedican a actividades comerciales pues a través de internet constato el número de registro de contribuyente para realizar la compra de insumos y, es falso que haya incluido facturas con transacciones no reales, que fue sorprendida por terceras personas; sin embargo, estas versiones deben considerarse como un mecanismo de defensa para eludir la responsabilidad penal, dado que no desvirtúa el análisis efectuado a los medios de prueba aludidos, debiendo desestimarse los agravios expuestos por esta.

Esta sala suprema, considera que se ha desvanecido la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a la acusada como se indica en la sentencia recurrida.

Por ello, de conformidad en parte con lo por el señor fiscal supremo en lo penal, administrando justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, acordaron, Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintitrés de noviembre del dos mil once, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que condeno a la encausada por el delito de defraudación tributaria en su modalidad de obtención indebida de crédito fiscal en agravio de la SUNAT, imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, pena pecuniaria de setecientos treinta días multa.

### **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL:**

De la presente caso se puede verificar que la Sala Penal Permanente declaro no haber nulidad en la sentencia expedida por la Sala Penal Liquidadora de Chincha, en la cual se condenó a 04 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 03 años a la sentenciada Amparo Ana Campos Medina en representación de la Empresa Santa Barbara, por el delito de Defraudación Tributaria, en base a hecho objetivos que determinaban que, efectivamente había correspondencia entre los hechos materia de investigación y la encausada.

Al respecto se puede establecer que la judicatura realizó un adecuado análisis del aspecto objetivo, tras haber desplegado una mínima actividad probatoria consistente en declaraciones, documentos consistentes en comprobantes de pago, resoluciones de intendencia, entre otro.

Si bien es cierto se debe mantener la presunción de inocencia en todo el proceso, coincido con la presente decisión de la Sala, porque se ha logrado con una mínima actividad probatoria destruir o desvirtuar la presunción de inocencia y superar toda duda razonable, algo que se exige en la etapa de la valoración de la prueba, pues la Sala en el presente pronunciamiento así lo ha expresado.

Aunado a ello, no solo es suficiente la existencia de pruebas de cargo y descargo, si no que estos en la sentencia condenatoria deban ser mencionado y explicados, de lo que se puede decir que el presente recurso de nulidad, cumple con dicho requisito el de motivar su decisión, de tal manera que en la secuencia se concluya la participación de la encausada, y no sean meros subjetivismos.

Se debe precisar, que se explica la presunción de inocencia de forma genérica y no como vertiente de juicio, tampoco se ha mencionado respecto a cómo ha logrado superar la duda razonable, por lo que teniendo en cuenta el estado del proceso se debería hablar del *in dubio pro reo*, como vertiente de la presunción de inocencia y los estándares de prueba utilizados, en consecuencia se debería fundamentar en base a ello, sin embargo se puede observar el desconocimiento de la figura estudiada, y ello acarrea que siga existiendo poca información en la misma.

### **Corte Suprema de Justicia**

### **Sala Penal Permanente R.N N. 2038- 2010 – Lambayeque**

#### **Fundamento de hechos probados**

Que según la descripción acusación fiscal se imputa a los procesados –entre otros-, que durante el periodo comprendido entre el uno de enero del dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, incurrieron en los siguientes hechos: a) Fernando Miguel Tirado Galvez, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Reque, desvió parte de los recursos provenientes de un préstamo por la suma de quinientos mil nuevos soles otorgado por el Banco de la Nación destinados a la ejecución de obras públicas, para utilizarlos en gastos corrientes-ciento cincuenta y dos mil sesenta y cuatro nuevos soles con ochenta y cinco céntimos-, ocasionando el pago de treinta mil trescientos cincuenta y tres nuevos soles con treinta y cinco céntimos por concepto de intereses; b) Jesús María Sime, en su condición de Gerente del mismo municipio, giró veintitrés cheques sin la correspondiente documentación necesaria

por el monto de dieciocho mil trescientos sesenta y ocho nuevos soles, suma que fue destinada al pago de viáticos a los funcionarios y servidores de la entidad edil, que se encontraban en la ciudad de Lima gestionando donaciones. Asimismo, se atribuye a este encausado haber pagado indebidamente la suma de doce mil novecientos sesenta nuevos soles a la empresa HBE Repuestos y Servicios EIRL, por la supuesta compra de repuestos y reparación del volquete marca Ford modelo ocho mil y por el pago de una factura doble por concepto de lubricantes a favor de doña Cecilia del Rosario Tarrillo Cardozo, así como por la aparente adquisición de tres tecles de dos mil toneladas y una guincha de cincuenta metros ascendente a la suma de dos mil veintiocho nuevos soles, c) Carlos Alberto Celis Osores –Consultor Legal externo de la misma entidad edilicia-, visó las minutas relacionadas a la adjudicación de inmuebles, sin advertir la correcta aplicación de los aranceles establecidos por el Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA-, lo que generó un grave perjuicio a la entidad edil.

Que del análisis de autos se advierte que los cargos contra los citados acusados se sustentan básicamente en el Informe Especial realizado por la Contraloría General de la República practicado a la Municipalidad Distrital de Reque donde se determinaron las irregularidades ya señaladas, documento que por lo demás sustento la denuncia y la acusación del representante del Ministerio Público. Que, sin embargo, en autos obra Informe Pericial Contable efectuado por Luis Guillermo Seden Chevez y Carlos Eulogio Yovera Villegas, ratificado en audiencia pública cuya acta en el cual los profesionales ya mencionados concluyeron que: (1) respecto al uso del saldo préstamo –ciento cincuenta y dos mil sesenta y cuatro nuevos soles con ochenta y cinco céntimos- otorgado por el Banco de la Nación por la suma de quinientos mil nuevos soles, a favor de la Municipalidad Distrital de Reque –dinero destinado para la

realización de obras públicas- para el pago de remuneraciones de los trabajadores y otros gastos corrientes; dicho monto se habría devuelto mediante préstamos internos acordados en sesión de Concejo, y que se materializaron a través de la incorporación de créditos suplementarios regularizados por las Resoluciones de Alcaldía N°128-2003-MDR/A, del quince de noviembre del dos mil tres- por el monto de ochenta y nueve mil treinta y uno nuevos soles- N° 112-2004-MDR/a del treinta de marzo del dos mil cuatro-cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve nuevos soles-, y N° 199-2004-MDR/A del treinta de junio del dos mil cuatro –diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco nuevos soles-, advirtiéndose que por lo demás las obras para las que se solicitó el préstamo en cuestión, fueron culminadas finalmente; (2) en cuanto a la reparación del volquete marca Ford, modelo ocho mil, solicitado a la empresa HBE Repuestos y Servicios EIRL, indica que se le pago a dicha empresa la suma de doce mil novecientos sesenta nuevos soles, habiéndose firmado un Contrato de Reparación de Unidad Vehicular entre Municipalidad agraviada y el representante de tal empresa bajo la modalidad de adjudicación directa por la suma de cinco mil dólares americanos, que al tipo de cambio al veinticinco de abril del dos mil tres, se convirtieron en diecisiete mil trescientos quince nuevos soles, y habiendo pagado dicho municipio el monto de dieciséis mil novecientos diez nuevos soles, no existe perjuicio económico a la municipalidad- véase cuarta conclusión del informe pericial contable-, (3) en lo que concierne a viáticos pagados a los funcionarios públicos y servidores de la entidad edil en referencia, cabe indicar que la Contraloría General de la República hizo su observación por el importe de dieciocho mil trescientos sesenta y ocho nuevos soles; sin embargo, del Informe Pericial en referencia se desprende que con la documentación sustentatoria pertinente se regularizó la suma de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho nuevos soles, restando

de aclarar únicamente el importe de quinientos nuevos soles, de los cuales trescientos nuevos soles se entregó a Víctor Llaxa Rufasto mediante Comprobante de Pago N° 00147 y doscientos nuevos soles fueron entregados a Carlos Gomez con el comprobante de Pago N° 00224; advirtiéndose que la diferencia pendiente de regularizar es de responsabilidad de los beneficiarios por no haber rendido cuentas por los gastos realizados, y no imputables a los procesados; (4) sobre el pago de doble factura a favor de Cecilia del Rosario Tarrillo Cardozo por la compra de lubricantes se ha regularizado con la devolución respectiva realizada por el señor Ermis Rodríguez Chunga –servidor municipal-, por el importe de cuatrocientos ochenta y cinco nuevos soles, a efectos de subsanar el error involuntario del doble pago y con respecto a la adquisición de los tres tecles de dos toneladas y una gūincha de cincuenta metros ascendente a la suma de dos mil veintiocho nuevos soles, indica el informe pericial citado en su duodécima y décima tercera conclusión que se ha constatado con los señores José Gastón Olivos Vives –Jefe del Departamento de Bienes Patrimoniales-, y José Ayala Ojeda – Administrador del Camal-, la existencia de los tres tecles de dos toneladas cada uno; asimismo, se constató extraoficialmente la existencia de una wincha de lana de cincuenta metros que se encuentra en poder de la Dirección del Departamento de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR; concluyendo que no existe daño económico a la Municipalidad; y sobre la responsabilidad atribuida al acusado Carlos Alberto Celis Osoreo – Asesor Legal externo de la Municipalidad agraviada- en relación al visado de las minutas, acción que según la tesis incriminatoria fue cumplida sin haber observado los aranceles establecidos por el Consejo Nacional de Tasaciones; debe indicarse que del análisis de autos se verifica que en dichos documentos, no aparece la intervención del citado acusado sino la del Abogado Alonso

Villalobos Bustamante; asimismo, el Informe Pericial antes aludido refiere que la adjudicación de los lotes de terrenos fueron realizadas vía regulación y que por ello no se trataba de una nueva venta directa, por lo que no correspondía la actualización de precios de venta en los aranceles establecidos por la CONATA, en vista de lo cual no podía estimarse que las operaciones efectuadas respondieron a menores precios de los que correspondían.

Que por tanto, ante la falta de consistencia en los medios de prueba inculpatorios, es de estimar como no probados los cargos atribuidos a los citados encausados; no habiéndose por tanto enervado la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal “e” de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario, que en consecuencia es de concluir que el colegiado superior evaluó debidamente los hechos y medios probatorios actuados, declarando NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de enero del dos mil diez, que absuelve a Fernando Miguel Tirado Gálvez por el delito contra la administración de pública – Peculado y malversación de Fondos en agravio de la Municipalidad Distrital de Reque; y a Jesus Maria Sime Diez y Carlos Alberto Celis Osoreo por el delito contra la administración pública – peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Reque.

#### **Análisis Jurisprudencial:**

Que si bien en el presente recurso de nulidad se puede observar que se ha realizado un análisis objetivo para poder declarar la no nulidad en la sentencia del veintisiete de enero del dos mil diez, que absuelve a Fernando Miguel Tirado Gálvez por el delito contra la administración de pública – Peculado y malversación de Fondos en agravio de la Municipalidad Distrital de Reque; y a Jesus Maria Sime

Diez y Carlos Alberto Celis Osoreo por el delito contra la administración pública – peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Reque.

Se debe manifestar que la presunción de inocencia como regla de juicio su contenido esencial es brindar seguridad jurídica a los imputados, y no se condene a inocentes, por el contrario se busca que los condenados efectivamente sean los culpables del hecho delictivo.

Se debe indicar que, se habiéndose realizado la actividad probatoria, no se ha logrado superar la duda razonable, por lo que en la secuencia de los hechos, se puede observar que, los procesados en el periodo el 1/01/2003 al 31/12/2006, realiza un “desvió” de dinero para la cancelación de interés ocasionados por el préstamo con el Banco Nacional, además su coimputado el Gerente General en su condición otorga dinero por la suma de S/ 18,368.00 por concepto de viáticos para los funcionarios y servidores de la institución edil que se encontraban en Lima gestionando unas donaciones, además se atribuye una salida de dinero por S/ 12,960.00 por concepto de HBE Repuestos y Servicios EIRL, por la supuesta compra de repuestos y reparación de un volquete marca Ford, si bien se ha desplegado una actividad probatoria.

Sin embargo a criterio propio, para un mejor resolver teniendo en cuenta la importancia de la presunción de inocencia, se hubiera solicitado de oficio la intervención de un especialista en lo que respecta al volvo, con la finalidad de saber si efectivamente estaba en mal estado y necesitaba repararse, además de que saber la existencia de la reparación realizada, con ello probablemente el estándar de prueba hubiera sido el más correcto, todo ello con la finalidad de no condenar inocentes, si no a culpables, pues en amparo de la presunción de inocencia como regla de juicio, no se busca la impunidad si no estar lo más cerca de la verdad.

Se debe precisar que, el presente pronunciamiento se afianza en la presunción de inocencia para declarar la no nulidad de la sentencia absolutoria, no manifiesta en qué vertiente de la presunción de inocencia utilizada, pues como se ha venido explicando en el último estadio ante la duda subsistente cabe el *in dubio pro reo*, figura que no se ha explicado, ello conlleva a seguir afirmando la escasez de información respecto a esta figura, y su uso adecuado en el que debe aplicarse.

### **Corte Suprema de Justicia**

#### **Primera Sala Penal Transitoria R.N N. 2269-2017 – Puno**

#### **Fundamento de hechos probados**

Que según la descripción acusación fiscal específicamente en el extremo referido al recurrente – se precisó que Félix Valóis Coyla Apaza, violó a la menor identificada con las iniciales M. E. J. A. hasta en cuatro oportunidades, cuando ambos se encontraban solos en la casa donde vivían; además, para que no cuente lo ocurrido la amenazaba con golpearla.

#### **Fundamentos del Recurrente:**

En el recurso de nulidad presentado, Félix Valóis Coyla Apaza precisa que:

2.1. La menor identificada con las iniciales M. E. J. A., en su primera declaración a nivel policial indicó que no tuvo relaciones sexuales con ninguna persona.

2.2. No se ha tomado en cuenta que la menor señaló que fue agredida sexualmente por dos personas distintas al procesado.

2.3. La agraviada también precisó que en el año dos mil tres fue agredida sexualmente por el profesor Máximo Ahpancho Orccoapaza; sin embargo, luego cambió de versión (en múltiples ocasiones), lo que no hace creíble su sindicación. 2.4. La presunta agraviada, en el juicio oral, de forma uniforme y coherente, se retractó de su sindicación, e indicó que tuvo relaciones sexuales con un amigo llamado José.

2.5. En la sindicación realizada en su contra, la menor no dio detalles de la agresión sexual: circunstancias, fechas y/o lugares, lo que no hace creíble su imputación de forma suficiente que permita enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste.

2.6. No se tuvo en cuenta lo establecido (con carácter vinculante) en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, por lo siguiente:

a) La presunta agraviada, en la continuación de la audiencia de juicio oral, señaló que denunció al procesado recurrente por resentimiento, debido a que este la reprendía y castigaba por su pésimo rendimiento académico y comportamiento.

b) La sindicación efectuada carece de verosimilitud, porque la menor manifestó que fue violada en dos oportunidades por el procesado; sin embargo, luego señaló que tales agresiones ocurrieron en cuatro oportunidades. Después precisó que fue abusada por sus tíos y compadres, lo que resta credibilidad a su imputación. c) La presunta agraviada primero negó haber sido violada, luego señaló haber sido abusada por un ganadero que pasaba por la zona. Finalmente, no reconoció al recurrente como su agresor.

2.7. Con la emisión de la sentencia recurrida se vulneraron sus derechos a la presunción de inocencia, debido proceso, tutela jurisdiccional, motivación y pluralidad de instancia. En mérito a ello, solicita se declare haber nulidad en la sentencia emitida y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

### **Criterios o decisión de la Sala Permanente de la Corte Suprema.**

CUARTO. El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, y artículo ocho, inciso dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza que toda persona inculpada como autor de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad.

4.1. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J.vs. Perú, precisó que: La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

4.2. Además, dicho Tribunal Interamericano, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, también estableció que este derecho exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

QUINTO. Según lo expuesto, para que se emita sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias y tutelando el contenido constitucional del derecho a la prueba, que permita

evidenciar la concurrencia de todos los elementos del delito y consiguiente participación del acusado. Ello, a su vez, permite evitar la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad personal de los justiciables, cuyo contenido constitucional y convencional fue desarrollado en el considerando tercero ut supra.

SEXTO. En el presente caso, la Sala Superior de San Román –en mayoría– sustentó la sentencia condenatoria del procesado Félix Valóis Coyla Apaza en los siguientes medios probatorios:

6.1. En cuanto a la existencia de las relaciones sexuales, con el Certificado Médico N.º 00631, emitido el cuatro de diciembre de dos mil tres, el Informe Médico Pericial N.º 016-2004, suscrito el siete de junio de dos mil cuatro y el Informe Médico N.º 009-2004, emitido el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.

6.2. Con relación a la edad de la presunta víctima, con la copia certificada de su partida de nacimiento.

6.3. Respecto a la responsabilidad del procesado Félix Valóis Coyla Apaza, con las declaraciones de la menor identificada con las iniciales M. E. J. A., donde –a criterio del Colegiado Superior en mayoría– se cumple los parámetros de uniformidad, espontaneidad y voluntariedad.

SÉTIMO. Este Supremo Tribunal estima que tales medios probatorios no resultan suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al procesado Félix Valóis Coyla Apaza, en los términos descritos en el considerando cuarto ut supra, por lo siguiente:

7.1. La menor identificada con las iniciales M. E. J. A., en su manifestación a nivel policial (primera manifestación, pregunta seis), del dieciocho de diciembre de dos mil tres, señaló que no ha mantenido relaciones sexuales con ninguna persona.

a) Además, indicó que fue amenazada para sindicarse como su presunto agresor sexual al procesado absuelto Máximo Ahpancho

Orccoapaza y por temor no precisó quién la amenazó (preguntas cuatro y once); luego se retractó de tal sindicación y después nuevamente sindicó al citado procesado como la persona que la violó (véase la evaluación psicológica y su cuarta declaración – fundamento 7.4). Tales contradicciones motivaron que dicho procesado sea absuelto. b) En el periodo en que la presunta menor agraviada prestó esta declaración se encontraba bajo el cuidado de Jorge Arapa Choque, por encargo de su tío Isidro Huaracallo Orccoapaza (según refieren Jorge Arapa Choque, Isidro Huaracallo Orccoapaza y la presunta menor agraviada), lo que se prolongó hasta el veintiuno de diciembre de dos mil tres, en que fue sustraída del cuidado del citado testigo por parte de Hermógenes Idme Idme y Remigia Hancoccallo Pampa (se detalla esto en los fundamentos siguientes); luego fue manipulada por Remigia Hancoccallo Pampa (según se detallará en el fundamento 7.6).

c) Nótese también que en esta primera declaración la presunta menor agraviada no hace referencia a la agresión sexual objeto de juzgamiento; tampoco precisó detalle alguno de dicha supuesta violación.

7.2. En su declaración ante el representante del Ministerio Público y en presencia de Remigia Hancoccallo Pampa (segunda declaración), del siete de enero de dos mil cuatro, la presunta menor agraviada señaló que el veintinueve de noviembre de dos mil tres, cuando se encontraba pasteando sus ovejas en la pampa de Huarsa, se le acercaron dos personas de sexo masculino, la amarraron, llevaron hacia el río y luego la agredieron sexualmente por un espacio de veinte minutos. Además, precisó que cuando tenía diez años de edad fue agredida sexualmente, en la localidad de Nicasio, entre otros por el procesado recurrente Félix Valóis Coyla Apaza, en dos oportunidades. Sobre esta declaración debemos precisar lo siguiente:

a) Respecto a la presunta violación sexual, supuestamente ocurrida el veintinueve de noviembre de dos mil tres, la menor luego se retractó, según se detalla en el fundamento 7.4.

b) En cuanto a la segunda agresión sexual (objeto de juzgamiento), la menor no dio detalle alguno: fecha, lugar, circunstancias, etc.

c) Cuando se recibió la declaración de la menor, esta se encontraba bajo el cuidado de los esposos Remigia Hancoccallo Pampa y Hermógenes Idme Idme. Estas personas, según lo indicado por Isidro Huaracallo Orcoapaza (tío de la presunta agraviada), eran vecinos y compadres del procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza. Asimismo, nótese que en esta declaración participó Remigia Hancoccallo Pampa.

d) La presunta menor agraviada después señaló que fue manipulada por Remigia Hancoccallo Pampa (fundamento 7.6), quien la sustrajo del cuidado de Jorge Arapa Choque, la cuidó durante el periodo –breve– en que esta se retractó de su sindicación formulada en contra del absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza y luego la dejó abandonada (fundamentos 7.6 y 7.9).

7.3. En la continuación de declaración del veintitrés de enero de dos mil cuatro (tercera declaración), la menor señaló –ante el representante del Ministerio Público y su padre, Juan Paulino Jara Mamani– que el procesado la violó durante todo el año dos mil, en cuatro oportunidades, cuando tenía diez años de edad, aprovechando que nadie se encontraba en la casa donde ambos vivían.

a) Indicó también que Remigia Hancoccallo Pampa le manifestó que no era comadre del procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza, lo que después fue desmentido por diversos testigos.

b) Asimismo, precisó que Máximo Ahpancho Orccoapaza nunca la agredió sexualmente (retiró su sindicación), a pesar de que después

dio diversos detalles de tal agresión (informe de evaluación psicológica y cuarta declaración).

c) Nótese que en su segunda declaración la presunta menor agraviada señaló que las agresiones ocurrieron en dos oportunidades cuando tenía diez años; no obstante, en esta ocasión manifestó que fue en cuatro oportunidades y durante todo el año dos mil (es decir, cuando tenía nueve y diez años de edad).

d) Además, a la fecha de rendir esta declaración la menor identificada con las iniciales M. E. J. A. continuaba bajo el cuidado de los esposos Remigia Hancoccallo Pampa y Hermógenes Idme Idme.

7.4. En la declaración ampliatoria del veintiséis de enero de dos mil cuatro (cuarta declaración), la menor –ante el representante del Ministerio Público y en presencia de Remigia Hancoccallo Pampa– detalló lo ocurrido el uno de diciembre de dos mil tres (este hecho ya fue objeto de juzgamiento y se absolvió de la acusación fiscal a Máximo Ahpancho Orcocoapaza), a pesar de que en su primera declaración ya había retirado su acusación en contra del procesado absuelto.

a) También precisó que lo señalado en su declaración del siete de enero de dos mil cuatro, respecto a la presunta existencia de actos de violación en su contra el veintinueve de noviembre de dos mil tres, resulta falso, y que inventó ello porque no quería ir a declarar a la Fiscalía de la ciudad de Lampa; es decir, nuevamente se retractó.

b) Asimismo, se ratificó en la incriminación realizada en contra del procesado Félix Valóis Coyla Apaza; no obstante ello, tampoco dio detalle alguno de las supuestas agresiones de las cuales fue objeto por parte de este procesado (sean en dos o en cuatro oportunidades, durante todo el año dos mil o en diversas oportunidades, según precisó precedentemente). c) Señaló, finalmente, que no fue presionada, coaccionada ni maltratada para declarar; sin embargo,

luego señaló reiteradamente que Remigia Hancoccallo Pampa la manipuló (detallado en los fundamentos siguientes). Además, en este periodo continuaba bajo el cuidado de la citada persona.

7.5. En la declaración informativa referencial del veinte de mayo de dos mil cuatro (quinta declaración) la presunta menor agraviada se ratifica en sus declaraciones exculporias del procesado Máximo Ahpancho Orccoapaza

a) Manifiesta también que se ratifica en su imputación donde indica como sus agresores sexuales a sus tíos (no se identifica a estas personas; no obstante, tampoco da detalles sobre esta presunta agresión).

b) Ante la pregunta de quién o quiénes la amenazaron para que exculpe al procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza se quedó callada. Asimismo, frente a la pregunta de si su padre se reunió con el citado procesado apresuradamente negó ello, y al reprenderla por tal respuesta rápida se limitó a indicar que su padre siempre está con ella y solo se ausenta en pequeños momentos.

c) El Juzgado también dejó constancia de que las respuestas de la menor eran en voz muy baja, denotando nerviosismo e inseguridad al contestar.

d) En este periodo, la menor se encontraba bajo el cuidado de su padre; sin embargo, tampoco dio detalles de las agresiones o agresión sexual de la cual indicó fue objeto por parte del procesado Félix Valóis Coyla Apaza.

7.6. La menor identificada con las iniciales M. E. J. A., en su declaración en juicio oral (sexta declaración), precisó –entre otros detalles– que cuando acudió al examen psicológico fue presionada-manipulada por Remigia Hancoccallo Pampa. También manifestó que después de realizar sus anteriores declaraciones (exculporias del procesado Máximo Ahpancho Orccoapaza) únicamente estuvo bajo el cuidado de Remigia Hancoccallo Pampa durante un mes;

luego tuvo que irse a vivir con la nueva pareja de su padre, llamada Alejandrina.

a) En esta declaración, la menor, ante la pregunta de por qué tiene versiones contradictorias, guardó silencio.

b) Nótese que al rendir esta declaración la menor ya no estaba bajo el cuidado de Remigia Hancoccallo Pampa (estaba con su padre).

c) En esta declaración tampoco realizó una sindicación clara y directa al procesado Félix Valóis Coyla Apaza sobre los presuntos actos de violación sexual denunciados.

7.7. En la declaración en juicio oral (sétima declaración –última–), la presunta menor agraviada –ya a la edad de veintisiete años– señaló que el procesado recurrente Félix Valóis Coyla Apaza nunca la ultrajó sexualmente. También indicó que tuvo un amigo, llamado José, con quien tuvo relaciones sexuales, y que el recurrente se enteró de ello y la castigó; eso motivó que señale que el procesado recurrente Félix Valóis Coyla Apaza la había violado.

7.8. Por su parte, Remigia Hancoccallo Pampa, en su declaración indagatoria del siete de enero de dos mil cuatro, ante el representante del Ministerio Público, manifestó que la presunta menor agraviada le manifestó que fue abusada sexualmente –entre otros– por el procesado Félix Valóis Coyla Apaza y negó que la menor le haya comentado lo mismo sobre la presunta agresión sexual realizada por el procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza (de forma congruente con lo indicado con la menor en el periodo que estaba bajo el cuidado de esta persona); además, manifestó que tenía bajo su cuidado a la presunta menor agraviada desde la noche del veintiuno de diciembre de dos mil tres, en que Jorge Arapa Choque llevó a la menor al domicilio de la declarante (esta versión después fue desmentida por esta persona y la presunta menor agraviada). Esto fue ratificado en la declaración indagatoria del veintiséis de enero de dos mil cuatro, donde manifestó que tenía

a la menor bajo su cuidado desde el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, debido a que en tal fecha Jorge Arapa Choque llevó a la menor donde la declarante residía y se la entregó.

7.9. Jorge Arapa Choque en su declaración indagatoria (pregunta seis) desmintió lo indicado por Remigia Hancoccallo Pampa, al señalar que esta le pidió prestada a la menor el veintiuno de diciembre de dos mil tres, para que le ayude a vender en las fiestas navideñas (lo que fue ratificado por la menor en su declaración).

a) Asimismo, en su declaración ampliatoria precisó que el veintiuno de diciembre de dos mil tres Hermógenes Idme Idme y su esposa Remigia Hancoccallo Pampa se llevaron a la menor del domicilio del declarante, indicándole con engaños que eran comerciantes y necesitaban la ayuda de la menor; que el problema sobre la sindicación de violación sexual realizada sobre el procesado absuelto –al llevarse a la menor– se reduciría y que si algo ocurría el declarante dijera que la menor se perdió (ello fue ratificado en la declaración)

b) También precisó que después se enteró que estas personas (Hermógenes Idme Idme y su esposa Remigia Hancoccallo Pampa) eran compadres y vecinos del procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza (nótese que, conforme precisamos precedentemente, la menor estuvo con estas personas únicamente en el periodo breve donde prestó declaraciones exculpatorias respecto al procesado Máximo Ahpancho Orccoapaza –compadre y vecino de Hermógenes Idme Idme y su esposa Remigia Hancoccallo Pampa–); por ello, el primero de enero de dos mil cuatro preguntó a tales personas sobre el estado y ubicación de la menor (también ratificado en su declaración obrante en la foja doscientos treinta y seis), indicándoles estos que llevarían a la menor donde su padre y este se la entregaría bajo documento, lo que ocurrió luego.

7.10. Por otro lado, en el informe de evaluación psicológica practicado a la menor agraviada el veintiocho de enero de dos mil cuatro, se consignó que esta detalló cómo supuestamente ocurrió la agresión sexual por parte del procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza y cómo se conocieron tales hechos; también se precisó que la menor indicó haber sido agredida sexualmente por parte del procesado recurrente Félix Valóis Coyla Apaza, en varias oportunidades, cuando tenía diez años de edad.

a) Nótese que en este informe no se consigna detalle alguno de la presunta agresión o agresiones sexuales realizadas por parte del procesado Félix Valóis Coyla Apaza.

b) El informe psicológico fue ratificado por el personal profesional que realizó tal evaluación el dieciséis de mayo de dos mil ocho, según se registra a foja novecientos veintitrés. En esta oportunidad tampoco se precisó mayor detalle sobre la agresión sexual imputada al procesado Félix Valóis Coyla Apaza.

c) No obstante ello, esta prueba no produce plena convicción en este Colegiado, debido a que la presunta menor agraviada, en su declaración en juicio oral (sexta declaración) precisó que en tal evaluación fue presionada-manipulada por Remigia Hancoccallo Pampa.

7.11. Según lo expuesto, en autos no obran medios probatorios que acrediten plenamente la responsabilidad del procesado Félix Valóis Coyla Apaza, pues la sindicación realizada en su contra resulta inverosímil.

a) Durante el juicio no se proporcionaron detalles claros de las presuntas agresiones sexuales; menos se actuaron pruebas que coadyuven a dotar de certeza a las declaraciones inculpatorias de la presunta menor agraviada.

b) En su primera y última declaraciones la menor negó que el procesado Félix Valóis Coyla Apaza la hubiera violado. En efecto,

primero indicó no haber sido agredida sexualmente por ninguna persona (recién después de casi un mes –y bajo el cuidado de la comadre y vecina del procesado absuelto Máximo Ahpancho Orcocoapaza, quien además manipuló a la menor– sindicó al recurrente Félix Valóis Coyla Apaza como su agresor) y, luego, en su última declaración, detalló que realizó su declaración inculpativa por resentimiento. En las otras declaraciones –donde era manipulada por Remigia Hancoccallo Pampa– de forma genérica y contradictoria indicó que fue agredida sexualmente por el procesado Félix Valóis Coyla Apaza.

c) Durante el proceso la menor realizó diversas afirmaciones que luego desdijo y/o contradijo: violación sexual supuestamente ocurrida el uno de diciembre de dos mil tres por parte del procesado absuelto, agresión sexual del veintinueve de setiembre de dos mil tres por parte de dos varones desconocidos (luego negada), agresión por parte de unos tíos, número de agresiones sexuales por parte del procesado (siempre imprecisa: dos y cuatro oportunidades, múltiples ocasiones y durante todo el año), etc. Además, en diversas ocasiones el Juzgado y la Sala Superior notaron temor e inseguridad en las declaraciones de la menor (en otras oportunidades se quedó en silencio), según dejaron constancia en autos. Incluso también se acreditó que la menor fue manipulada al momento de rendir algunas de sus declaraciones inculpativas y en la evaluación psicológica.

d) Ello nos permite concluir que en autos no se acreditó la concurrencia de los elementos descritos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, ni en el Acuerdo Plenario N.º 01-2006/ESV-2223, que hacen posible la emisión de una sentencia condenatoria.

7.12. También debemos precisar que en la acusación fiscal no se detalló de forma clara la fecha de la presunta agresión o agresiones sexuales imputadas al procesado Félix Valóis Coyla Apaza: día, mes y año; tampoco se consignó mayor detalle: lugar y circunstancias

(incluso varía la cantidad de ocasiones en que supuestamente fue abusada: dos veces, cuatro veces, todo el año, diversas oportunidades). Ello imposibilita la emisión de un pronunciamiento condenatorio, según lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

7.13. A ello debe agregarse que este Supremo Tribunal, analizando la uniformidad de las declaraciones de la menor agraviada, pero con relación a la imputación realizada en contra del también procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza, en el Recurso de Nulidad N.º 2007-2007 Puno, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, estableció que no existe uniformidad en las declaraciones de la agraviada y por ello dispuso que esta declare nuevamente. Ello motivó la posterior absolución del citado procesado.).

7.14. En conclusión, las pruebas descritas generan duda razonable de la culpabilidad imputada al procesado Félix Valóis Coyla Apaza, sobre la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad; lo que tiene como consecuencia la absolución del recurrente, según lo expuesto en el considerando cuarto ut supra, y al amparo de lo dispuesto en el inciso once, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, y los artículos doscientos ochenta y cuatro y trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

7.15. Finalmente, corresponde disponer la inmediata libertad del procesado Félix Valóis Coyla Apaza y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; para ello debe disponerse se cursen los oficios correspondientes. **DECISIÓN** Por estos fundamentos, con lo expuesto en el dictamen emitido por el señor fiscal supremo en lo penal: I. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete que

por mayoría condenó a FÉLIX VALÓIS COYLA APAZA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. E. J. A.; y, como tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal formulada en su contra, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad.

### **Análisis Jurisprudencial:**

Del presente caso, compartimos en parte la decisión, puesto que no se ha logrado superar con el estándar probatorio, y por más allá de toda duda razonable, y ante ello se debe aplicar la presunción de inocencia en su manifestación o vertiente del *in dubio pro reo*.

Puesto que, la declaración de la víctima no constituye elemento de prueba suficiente para poder destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, más aun cuando no se logra la corroboración de esa declaración, y la agraviada en sus declaraciones ha realizado la sindicación y luego ha desistido de la misma, por lo que adicionalmente a la falta de corroboración se suma la falta de credibilidad que ostenta la agraviada.

Es necesario hacer una mención respecto a la sentencia que generó la interposición del presente recurso de nulidad, cómo el juez logró obtener la convicción de culpabilidad?, ¿ se realizó un correcto estándar probatorio?, ya que a todas luces denota que la sentencia carece de una debida motivación, puesto que no se sabe bajo qué criterio se llegó el juez a convencerse de culpabilidad del imputado, habiendo tanta inconsistencias en la declaración de la agraviada y sin poder corroborarlas. Por lo expuesto, se reitera que no se ha logrado destruir dicha calidad de presumir la inocencia, estando en la obligación el juez de acudir a la figura del *in dubio pro reo*, pues

habiendo varias inconsistencias, se tendría que absolver y no por el contrario condenar.

Otra situación que debo mencionar del presente caso, es la no utilización del *in dubio pro reo*, como operadores jurídicos se debería utilizar las instituciones jurídicas de manera correcta, en el estadio debido, como se ha venido explicando a nivel de juicio oral, después de valorado la prueba y al no sobrepasar el estándar probatorio se debe favorecer al imputado, es allí donde aparece la figura estudiada el *in dubio pro reo*, y en base a ello se debe realizar la debida motivación, la finalidad de esta figura es garantizar, que habiendo actividad probatoria, se debe valorar de tal manera que si la decisión sea condenatoria, debe pasar el estándar probatorio de toda duda razonable, algo que en este proceso no ha sucedido, es en merito a ello que el recurso de nulidad interpuesto anula dicho pronunciamiento.

También debo precisar, que la Sala tampoco utiliza el *in dubio pro reo*, ni siquiera lo menciona, cuyo déficit afianza la idea del poco uso de la figura estudiada en el presente trabajo, la aplicación de la presunción de inocencia en su manifestación de *in dubio pro reo*, y su correcta aplicación.

## **Corte Suprema de Justicia**

### **Sala Penal Permanente R.N N. 1560-2012 – Cajamarca**

#### **Fundamento de hechos probados**

Que según la descripción acusación fiscal se le atribuye al encausado Isac Onesimo Marin Muñoz el delito de robo agravado, pues conjuntamente con Alan Alindor Marin Chávez, el seis de marzo del dos mil cinco, aproximadamente a las 6 horas con cuarenta y cinco de la tarde, luego de solicitar un servicio de taxi al agraviado Gerner Eufemio Rabanal Aliaga en las inmediaciones del

óvalo Augusto Gil de la ciudad de Celendín, el imputado Isac Onésimo Marin Muñoz procedió a atacar al citado agraviado con un arma blanca ocasionándole, una herida en el hombro, situación ante la cual, el encausado Alan Alindor Marin Chavez aprovecho para sustraerle de su bolsillo la suma de ocho nuevos soles.

### **Criterios o decisión de la Sala Permanente de la Corte Suprema.**

Que, revisados los autos se advierte que la tesis imputada del representante del Ministerio Público se sustentó básicamente en la información que el agraviado Gemer Eutemio Rabanal Aliaga brindó en sede policial y judicial respecto a los hechos la cual se corroboraría con mérito del acta de incautación en la que se deja constancia que al encausado se le encontró el cuchillo con el cual ataco al citado agraviado; que, asimismo, se cuenta con el valor probatorio del acta de registro personal que da cuenta que al encausado se le halló en posesión de ocho soles, que habrían sido sustraídos al aludido agraviado; y, por último, el certificado médico legal, que diagnostico que la víctima presentó: “herida punzo cortante de un centímetro de longitud en región escapular izquierda y erosión de un centímetro de longitud de hombro izquierdo, requiriendo un tratamiento médico de siete días por cinco de reposo físico”; que, sin embargo, al analizar y revisar las tres declaraciones que el agraviado proporciono apreciamos notorias contradicciones e incongruencias que le restan preponderante valor probatorio a su imputación para poder desvirtuar es status de inocencia del encausado Isac Onesimo Marin Muñoz previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del articulo dos de la Constitución Política del Estado para este modo poder emitir una decisión de condena.

Que, en efecto, se advierte lo siguiente: l) dicho agraviado en su denuncia policial, señalo que fue atacado por el encausado Isac Onesimo Marin

Muñoz con un cuchillo a la altura del omóplato derecho derribándolo al pavimento; que, sin embargo, en su manifestación policial y en su declaración preventiva, indicó que la lesión está ubicada en el hombro izquierdo, lo cual se condice con las conclusiones del certificado médico legal, que, de otro lado, en ninguna de estas dos declaraciones sostuvo que del ataque con arma blanca lo derribaron al pavimento como lo refirió en su denuncia; II) también en su denuncia policial aseveró que la agresión con cuchillo fue en momentos que trató de tomar el volante de su vehículo luego de aceptar hacerles a los encausados el servicio de taxi al caserío de Cashaconga y no obstante que en su manifestación policial preciso, que ello sucedió cuando se disponía a subir a la cabina de su auto, lo que en puridad resulta ser lo mismo, en su declaración judicial refirió que el ataque con cuchillo se produjo en momentos que bajo del vehículo para abrir la puerta porque una de ellas no tenía manija; III) en sede policial, afirmó que luego de producida la agresión con arma blanca, el encausado Alan Alindor Marin Chavez aprovecho para sustraerle del bolsillo izquierdo de su pantalón la suma de ocho nuevos soles, empero, en su declaración judicial menciona que tras observar que el encausado Alan Alindor Marin Chavez introdujo su mano en el bolsillo delantero de su pantalón y saco la suma de ocho soles reacciono en su defensa por lo que el encausado Isac Onesimo Marin Muñoz extrayendo debajo de su poncho una daga le dio un puntazo a la altura del hombro izquierdo, es decir, que el ataque se produjo con posterioridad a la sustracción de su dinero y no antes como lo asevero en su declaración a nivel policial; y, IV) en su denuncia policial menciona que producidos los hechos los encausados se dieron a la fuga con rumbo desconocido, sin embargo, a fin de identificarlos procedió a perseguirlos hasta su captura con ayuda de personas del lugar y efectivos policiales; sin embargo, en su manifestación policial señaló que los sujetos se dieron a la fuga por el mercado modelo de Celendín, donde también asaltaron a otra persona, logró capturarlos con ayuda de personas del indicado mercado y personal policial; no obstante, contrariamente en su declaración preventiva

sostuvo que luego de haber ocurrido el acto denunciado ingresó a su vehículo y se escapó empezando a dar vueltas por el ovalo buscando pasajeros, es así que menciono que un señor con su esposa e hija le tomaron sus servicios al hostel “maxmar” y al seguir dando vueltas por el mencionado óvalo de la ciudad sintió que algo se mojaba a la altura del hombro advirtiéndole que emanaba sangre, la cual era producto del ataque que sufrió; agrega que en tales momentos determinó salir en busca de los encausados porque les había visto donde se iban y a la altura del mercado los llegó a ubicar y conjuntamente con unos señores que lo ayudaron logró capturarlos momentos en que apareció la policía de carreteras quien los trasladó a la Comisaria; que, de lo expuesto, se colige que dado a las contradicciones e incongruencias apreciadas en la declaración inculpativa del agraviado no se tiene certeza que el ataque con cuchillo haya ocurrido como consecuencia de la sustracción violenta de su dinero o que este sea producto de una pelea suscitada entre el agraviado y los encausados que se encontraban en estado de ebriedad, no solo porque ellos lo mencionan en sus respectivas declaraciones a nivel policial y judicial, sino que tal hecho fue también apreciado por el mismo agraviado y también por el denunciante Juvenal Banda Zamora, quien en su manifestación policial, refirió que vio a los encausados discurrir por las calles abrazados y en aparente estado de ebriedad, lo que determinaría que resulta improbable que previamente se hayan puesto de acuerdo y repartido roles funcionales para cometer el delito de robo agravado; que asimismo, opera como indicio a favor de la tesis de defensa de los encausados que este último denunciante haya mencionado que cuando manejaba su bicicleta por una calle cercana al ovalo Augusto Gil, uno de ellos lo golpeó con un sombrero de paja perdiendo el equilibrio, lo cual se condice cuando los imputados aseveran recordar que la pelea con el agraviado se inició porque el encausado Alan Alindor Marin Chavez al momento de solicitar los servicios de taxi del agraviado golpeó con un sombrero de paja su vehículo a la altura del lugar del piloto, lo cual habría

molestado a la víctima y tras producirse el reclamo correspondiente empujándolo motivo la reacción del encausado Isac Onesimo Marin Muñoz al observar que el agraviado por estar en estado ecuánime tenía ventaja sobre su primo y coencausado, por ello salió en su defensa haciendo uso del cuchillo; que, por lo demás, resulta ilógico que el agraviado luego de producida la sustracción violenta de su dinero haya seguido laborando en forma normal como afirma en su declaración, cuando dado a las reglas de la experiencia, lo recomendable era acudir a la Comisaría del lugar y formular su denuncia respectiva, lo que demostraría que los hechos no habrían ocurrido como refirió el agraviado, tanto más, si como señala recién fue en búsqueda de los encausados luego de darse cuenta que había sido herido en el hombro izquierdo con un cuchillo; que, finalmente, también se aprecia en base a la declaración del denunciante ante aludido que los encausados en estado de ebriedad se desplazaban por unas calles Augusto Gil abrazados, lo que determina que no estaban fugando del lugar donde habría ocurrido el delito de robo agravado y es más también habrían desarrollado el mismo comportamiento que desplegaron con el agraviado, esto es, utilizar el sombrero de paja para golpear, en este caso, a dicha persona que estaba manejando su bicicleta; que, debe también precisarse que aun cuando el agraviado sostenga que le robaron la suma de ocho nuevos soles producto de su trabajo como taxista, los encausados de modo uniforme han afirmado que el dinero que se les halló es de su propiedad.

Que, indudablemente la investigación preliminar llevada a cabo por miembros de la Policía Nacional del Perú, determinó una sospecha contra el encausado Isac Onesimo Marin Muñoz de estar vinculado con el delito de robo agravado que se le incrimina; que, sin embargo, en virtud de la presunción de inocencia consagrado en los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional Público y en nuestra Constitución Política del Estado, como criterio rector integrante de las pautas que garantizan la concreción del debido proceso en la justicia penal, la situación jurídica de

una persona, formalmente procesada no es de inocencia absoluta, pero tampoco es la de culpable, sino, la de un status intermedio, es decir, de un estado de sospecha, el mismo que se mantiene mientras dure el procedimiento; que, en el caso sub judice, el resultado de la actividad probatoria constituida del presente proceso, no ha descartado fehacientemente la presunción *iuris tantum* de inocencia del citado encausado prevista en el literal “e”, inciso veinticuatro artículo dos de la Constitución Política del Estado, pues esta se mantiene incólume, surgiendo una duda razonable, respecto la culpabilidad del imputado, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido; que en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determino la existencia de razones apuestos equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el **principio del *in dubio pro reo***, y en tal sentido deviene en inexorable la absolución del citado encausado Isac Onesimo Marin Muñoz, fundamentos que por extensión alcanzan a su coencausado Alan Alindor Marin Chavez, quien se encuentra en la situación jurídica de ausente en aplicación contrariu sensu de la prohibición constitucional de condenar a un procesado en ausencia.

Por estos fundamentos Haber Nulidad en la sentencia de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, que condeno a Isac Onesimo Marin Muñoz como autor de robo agravado en perjuicio de Gerner Eutemio Rabanal Aliaga, a diez años de pena privativa de libertad y fijo quinientos soles por reparación civil, reservó el juzgamiento del procesado ausente Alan Alindor Marin Chavez; reformándola Absolvieron a Isac Onesimo Marin Muñoz y Alan Alindor Marin Chavez.

#### **Análisis Jurisprudencial:**

En el presente pronunciamiento de la Sala, se ha utilizado la figura estudiada del *in dubio pro reo*, para poder emitir su decisión en la cual declara Haber Nulidad en la sentencia de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, en la modalidad de robo agravado, en la cual le había impuesto diez años de pena privativa de libertad.

La sala fundamenta su decisión en mérito al estándar de prueba más allá de toda duda razonable, en la cual a pesar de haberse desplegado la actividad probatoria, el juez no ha logrado tener la convicción necesaria para condenar, en merito que, de las declaraciones a nivel policial y fiscal el agraviado no ha mantenido la coherencia en sus declaraciones, y el órgano acusador no ha logrado comprobar o corroborar la existencia de los hechos imputados.

La sala al valorar la prueba, se ha generado una duda razonable respecto a la participación de los imputados en el hecho delictivo, pues de las declaraciones se infiere que la conducta de los imputados, no puede ingresar a la esfera de lo que exige la norma penal respecto al delito de robo agravado, por lo que no cumple con los elementos típicos, en mérito a ello se ha fundamentado su decisión teniendo en cuenta el estadio del proceso, y ha mencionado la figura del *in dubio pro reo*, y en razón del mismo, ha realizado una motivación respecto al porqué de su conclusión, explicando su decisión de manera concatenada, y entendible .

### **Corte Suprema de Justicia**

### **Sala Penal Permanente R.N N. 2766 –2010 - SANTA**

### **Fundamento de hechos probados**

Que conforme la acusación fiscal, el procesado Manuel Aurelio Muñoz Novoa, en su condición de Gerente General de la Empresa “DCR Contratistas Generales S.A.C”, denunció a través de los medios de

comunicación de la ciudad de Chimbote, haber entregado, en la oficina de su coencausado Luis Fernando Arroyo Guevara, la suma de seis mil cuatrocientos dólares americanos a sus coencausados William Norberto Torres Carrasco y Pablo Cesar Rioja Cueva, a cambio de que estos, en su condición de regidores de la Municipalidad Provincial del Santa, lo apoyaran votando a favor de la adjudicación de un lote de terreno ubicado en la Urbanización “Los pinos” de dicha ciudad, imputación originada a mérito de la denuncia publicada en el Diario Correo con fecha primero de abril del dos mil cinco.

### **DECISIÓN DE LA SALA PENAL**

Que, del examen de los actuados se tiene que el encausado Manuel Aurelio Muñoz Novoa al rendir su declaración a nivel policial y en los debates orales, sostuvo que su declaración realizada ante los medios de comunicación fue distorsionada, que lo cierto es que el dinero entregado fue un aporte del partido aprista del cual es militante, y que el dinero fue entregado a través de sus coacusados Luis Fernando Arroyo Guevara, Pablo Cesar Rioja Cueva y William Norberto Torres Carrasco.

Que, en cuanto al monto de dinero entregado, el encausado Muñoz Novoa no ha mantenido una posición coherente y firme, ya que, conforme es de verse de la denuncia ante el Diario Correo, refiere que entregó cuatro mil seiscientos dólares americanos, en su manifestación policial indicó que fue seis mil cuatrocientos dólares americanos, en su instructiva señaló haber entregado la suma de cinco mil dólares americanos fraccionado en dos partes, mientras que en los debates orales, indico que entrego cinco mil quinientos dólares americanos.

Que, a los debates orales han concurrido los testigos Marco Antonio Alva Julca, Noel Electo Jamanca, Nicanor Sifuentes Fernandez y Carmen Hoyos Vargas, sosteniendo el primero de ellos que no conoce a Muñoz Novoa, y que solo se limitó a acompañar al encausado Pablo Rioja Cueva a verificar

un departamento que quería adquirir, “no ha cobrado ningún cheque”, los demás testigos señalan haber sido regidores, indicando además que no ha recibido dinero ni influencias para beneficiar en la votación de la adquisición de un lote de terreno a favor de Muñoz Novoa, aunado a que los encausados Manuel Aurelio Muñoz Novoa, Luis Fernando Arroyo Guevara, William Norberto Torres Carrasco y Pablo Cesar Rioja Cueva, han sostenido durante todo el proceso ser inocentes de los cargos que se les imputan.

Que, más allá de las contradicciones en que pudieran haber incurrido los encausados, se tiene que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, que termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, por ello, no existiendo otros medios de prueba idóneos, periféricos y convergentes que involucren a los encausados en los hechos que son materia de análisis; y como consecuencia de que las imputaciones formuladas no han sido corroboradas con pruebas idóneas que determinan la comisión del delito denunciado ni la responsabilidad penal de los referidos encausados; la sentencia absolutoria recurrida se encuentra conforme a derecho, por lo que mediante estos fundamentos declaran NO HABER NULIDAD de la sentencia de fecha cuatro de mayo del dos mil diez.

#### **Análisis Jurisprudencial:**

Del presente pronunciamiento, la sala penal, declaran no haber nulidad de la sentencia de fecha cuatro de mayo del dos mil diez, en la cual se declara la absolución de los imputados por el delito contra la administración pública en su modalidad de cohecho activo propio, basándose en un análisis objetivo de los elementos del delito, y si estos pueden atribuirse a los

imputados, sin embargo se detalla que a pesar de las contradicciones que puede encontrarse en la declaración de los imputados no se ha logrado destruir la presunción de inocencia con prueba fehaciente o en su defecto con algún indicio suficiente, por lo que habiendo analizado el material probatorio, no se ha logrado desvirtuar la inocencia de los imputados.

En la presente decisión, se observa, que la existencia de la figura de la presunción de inocencia, como eje para poder emitir una decisión absolutoria, sin embargo no se analiza la figura debida siendo *el in dubio pro reo*, quedando nuevamente comprobado la no utilización de dicha figura, y el momento correcto en el cual debe el operador jurídico basar su sentencia absolutoria.

Por lo que si bien en el presente caso, no se ha enervado la presunción de inocencia en su manifestación como regla de juicio *in dubio pro reo*, esto debió plasmarse en la sentencia absolutoria en la debida fundamentación que merece todo proceso.

#### **CAPITULO IV: DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECIDE ACOGER EL CRITERIO DEL *IN DUBIO PRO REO*.**

Habiendo estudiado en el capítulo anterior la parte central del trabajo de investigación, respecto al *in dubio pro reo* y lo que implica su correcta aplicación, ahora en el presente capítulo se dará aproximaciones respecto de lo que debe contener una sentencia absolutoria que acoge el *in dubio pro reo*, lo que la doctrina llama la debida motivación de las resoluciones.

El objetivo de ello, se realiza pretendiendo absolver las interrogantes que se presentan como son: ¿Por qué es importante la debida motivación de las sentencias? ¿Es necesario saber bajo qué fundamentos el juez toma su decisión? ¿Cómo saber que la decisión tomada por el juez de absolver al imputado se ajusta a ley?

Como consecuencia de los capítulos estudiados, nace este, buscando en todo momento que dichas interrogantes sean absueltas de una manera clara, precisa y entendible al lector.

Se debe que a través de la debida motivación se hará efectiva la vigencia del derecho a la defensa de las partes, de la libre valoración de la prueba, el de la impugnación, el de la imparcialidad, entre otros derechos más; es en consecuencia la exigencia de no solo cite los medios probatorios que apoyan su decisión -sentencia- sino que además explique cómo es el *iter* para dar como probada una hipótesis, pues en su defecto estaríamos ante la falta de motivación y se vulneraría varios derechos, entre ellos el de la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo*.

## 1.- Antecedentes Históricos:

Si bien este derecho a la Debida motivación de las resoluciones se encuentra tutelada en nuestra Carta Magna en su artículo 139 inciso 5<sup>76</sup>, su origen se registra en la Revolucionaria Francesa, es aquí donde nace el ideario de la motivación de las sentencias, si bien es cierto ello ya era un tema conocido, pero la motivación de las decisiones judiciales aún no era un requisito jurídico que toda sentencia debía poseer.

El profesor Barrios menciona en su investigación que, en el siglo XIV, imperaba la idea de que los jueces debían cuidarse mucho de mencionar la causa de la decisión. Tampoco se podían publicar las decisiones sin autorización del Parlamento. Más tarde, el propio Montesquieu, si bien defendía que las sentencias debían ser conocidas, no elaboró ninguna argumentación teórica de la motivación. Ya en el curso de la segunda mitad del siglo XVIII, el Consejo de Orleáns estableció que era mejor no fundamentar las sentencias, "a fin de no dar lugar a chicanas (trampa legal) por parte de quien ha perdido el juicio"<sup>77</sup>

Pero realmente se plasmó este derecho en la Revolución Francesa con la ley 16 de 24 de agosto de 1790, que aprobó normas reguladoras de la motivación imperantes para el orden civil y penal. En tal sentido, el artículo 15 del Título V de la referida ley ordenaba que el juez expresara, en su sentencia, los hechos probados y los motivos determinantes de la decisión.

---

<sup>76</sup> Constitución Política del Perú. Art. 139 inc. 5 "Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales: La motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten.

<sup>77</sup> BARRIOS GONZALEZ, Boris. *Teoría de la sana crítica*. Opinión Jurídica- Universidad de Colombia, Medellín, 3003.

Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338/1340#nota>

Para el Dr. Ferrajoli<sup>78</sup>: "... se encuentren huellas de la motivación en las jurisdicciones estatutarias, en la eclesiástica de la Santa Inquisición y antes aún en la de los magistrados romanos, el principio de la obligación de "*reddere rationem*" (dar una razón) de las decisiones judiciales, y específicamente de las sentencias, es rigurosamente moderno. Encarecida por Bacon y después por el pensamiento ilustrado, la obligación fue sancionada por primera vez en la Pragmática de Fernando IV de 27 septiembre 1774; después por el art. 3 de la *Ordonnance criminelle* de Luis XVI de 1 de mayo de 1788; posteriormente, por las leyes revolucionarias de 24 de agosto y 27 de noviembre de 1790 y por el art. 208 de la Constitución francesa de 1795, y, por fin, recibida a través de la codificación napoleónica por casi todos los códigos decimonónicos europeos".

## 2.- Definición:

Como se ha mencionado la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, con lo cual busca que la decisión tomada por el juez, sea clara y racional.

Para el profesor Cafferata Nores este derecho "... consiste en la explicación racional y comprensible que deben brindar los jueces por escrito, acerca de las razones por las que resuelven, tanto respecto a los fundamentos de hecho como de derecho; es decir la sentencia demostrará mediante una serie de razonamientos y conclusiones los

---

<sup>78</sup> Véase: FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillo Basoco y Rocío Cantarero Bandres. Trotta, Madrid, 1995, pág. 622.

*cómo* y los *por qué* de lo que ella resuelva, con resguardo de la sana crítica racional<sup>79</sup>.

Ahora, ¿qué es la sana crítica racional?<sup>80</sup>, este concepto configura, según Couture, una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Es la libertad que se le otorga a los jueces, para seleccionar, descartar, conceder y restar eficacia en la convicción respecto a las pruebas que fundan la sentencia de la cual se exige no sea un medio para resolver por odio, favoritismo y otro sentimiento análogo.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”<sup>81</sup>.

Se debe entender que, el juez al momento de emitir su sentencia, tiene que optar por la realidad demostrada (el empirismo), en mérito a ello debe motivar su sentencia en la realidad vertida, explicando lo

---

<sup>79</sup> CAFFERATA NORES, José I. *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Intellectus, Cordova, 2004. p. 555.

<sup>80</sup> Enciclopedia Jurídica, 2014, Véase: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sana-critica/sana-critica.htm>

<sup>81</sup> Exp. 3433 -2013-PA/TC, Lima.

Véase en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

que resulta de cada prueba, no solo debe explicar la base metodológica sino también en base a los hechos<sup>82</sup>.

Con lo que se confirma, que el derecho de los justiciables a una debida motivación de las resoluciones, va entorno a realizar una de toda la actividad desplegada y en base a ella fundamentar su sentencia, pues se debe buscar el respeto por la norma en todo el proceso penal.

### **3.- Funciones:**

Siguiendo con la línea de estudio, la garantía respecto a la motivación de las sentencias judiciales, contiene 2 funciones esenciales de carácter endoprocésal y extraprocésal, los cuales serán estudiados en el presente subcapítulo.

#### **a) Función Endoprocésal:**

En la presente función también conocida como *coram proprio iudice* (asistencia del juez para finalizar) y *coram partibus* (asistencia de las partes), la motivación de las sentencias permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> Cfr. NIEVA FENOLL, Jordi. *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2013, pág. 165.

<sup>83</sup> Cfr. Castillo Alva, José Luis. “*Las funciones constitucionales del deber de motivar las resoluciones judiciales*”. Pág. 6

Se trata de una característica, que logra posibilitar un debido y correcto control de las decisiones emitidas por el órgano juzgador, por parte de los interesados directos del órgano de justicia, teniendo en su consideración si la decisión tomada por el juez, debe mantener, revocarse o anularse.

A su vez esta función se puede efectuar de dos formas; la función endoprocesal efectuada por las partes y la función endoprocesal realizada por los órganos de justicia superiores, las cuales explicaremos de manera concisa.

➤ *Función endoprocesal efectuada por las partes:*

Se trata de persuadir o convencer a los actores del proceso (las partes) y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico<sup>84</sup>.

Pues las partes tienen el absoluto derecho de saber porque la sentencia es condenatoria o absolutoria, y las razones para justificar dicha decisión; y con ello se apreciará si los argumentos y pruebas han sido tomados en cuenta y se ha aplicado el derecho de manera adecuada en el proceso.

➤ *Función endoprocesal realizada por los órganos de justicia superiores:*

---

<sup>84</sup> Cfr. Castillo Alva José Luis. “Las funciones constitucionales del deber de motivar las resoluciones judiciales”. Pág. 12

En esta función se busca facilitar y permitir el control interno del razonamiento judicial por parte del Tribunal de alzada o de revisión, el cual puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes<sup>85</sup>.

Pues la finalidad de esta función es alcanzar parámetros más elevadas de justicia, seguridad y predictibilidad en la emisión de sentencias judiciales en la medida que se permite por lo menos un doble filtro de las decisiones judiciales; situación claro está, que ayudaría a una mejoría y al perfeccionamiento en la administración de justicia.

Por lo que en esta función se muestra de forma clara, un control constitucional dentro del sistema de justicia, pues al ser afectado con una decisión, y en la presentación del recurso impugnatorio de la misma, el superior jerárquico lo que llamamos pluralidad de instancias, y este tendrá que revisar dicho fallo y decidir si se ajusta o no a la normatividad.

Y este control institucional fijará 3 ejes: i) la expedición de la resolución por parte del quo; ii) La presentación del recurso y la fijación de los agravios como los vicios en los que incurre la resolución impugnada; iii) La respuesta a cada uno de los agravios planteados y la determinación si efectivamente se han producido los errores y vicios denunciados.

---

<sup>85</sup> Cfr. Castillo Alva José Luis. *“Las funciones constitucionales del deber de motivar las resoluciones judiciales”*. Pág. 12

## **b) Función extraprocésal:**

Se denomina también función *coram populo* (asistencia de personas).

En la presente función, se desempeña un rol integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática.

Pues toma en cuenta que, dicha decisión tendrá un rol de repercusión en la sociedad.

En la presente manifestación de la función extraprocésal desarrollaremos 5 ítems necesarios según la perspectiva del Dr. Castillo Alva<sup>86</sup>:

### **1. El fundamento democrático del deber de motivar las resoluciones judiciales.**

Las decisiones judiciales deben aplicar la ley de manera objetiva, siendo su fuente de legitimidad material las buenas razones que aporten al fallo, sin embargo se dice que la motivación de las resoluciones judiciales no se trata, de una garantía jurídica, procedimental o que reviste el carácter puramente normativo, sino de una garantía de carácter político que determina la forma como se ejerce la jurisdicción y los requisitos intrínsecos que determinan la validez de una decisión judicial.

En mérito a ello la motivación espliega un papel a nivel de la sociedad, siendo que de esta manera se va formando un criterio sobre cómo resolver casos similares.

---

<sup>86</sup> Cfr. Cfr. Castillo Alva José Luis. “Las funciones constitucionales del deber de motivar las resoluciones judiciales”. Págs. 19-35

## **2. Motivación de las resoluciones judiciales y el principio del control democrático.**

Esta función hace referencia, a que la exigencia de motivar las resoluciones judiciales legaliza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia.

De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho, claro está mencionar, que ello es en mérito a poder fiscalizar la actividad del Estado, y con ello poder evitar abusos.

## **3. Motivación y el principio constitucional de publicidad de los actos estatales.**

Los actos estatales deben ser de conocimiento abierto de los ciudadanos a fin de lograr una adecuada fiscalización de los detentadores del poder.

Un estado de Derecho Constitucional como el nuestro bajo el principio de publicidad de los actos estatales, y como manifestación de ello tenemos el principio de publicidad de las normas, en el principio de publicidad procesal, como se puede corroborar en materia penal (juicio oral es público).

Y la no publicidad debe estar motivada bajo los parámetros de nuestra normatividad.

La motivación necesita de la garantía de la publicidad respecto al conocimiento que deben tener las partes y la población de los fundamentos de fácticos y jurídicos que fundan la decisión.

#### **4. Motivación y publicación de los fallos.**

La base de esta función es que, las decisiones judiciales deben ser conocidas a través de un medio idóneo en el tiempo con la finalidad de informar sobre su contenido.

Esta publicidad puede ser formal (diario oficial, página web oficial, boletines, etc.) y material (cualquier medio de soporte documental que permita la difusión de sentencias y autos judiciales).

Esto ha de brindar seguridad jurídica, porque con las emisiones de las sentencias el ciudadano y el justiciable saben con anticipación cómo un caso será valorado y decidido por el mismo tribunal sin incurrir en improvisaciones o actos arbitrarios con el pretexto de una aparente discrecionalidad, ello es llamado predictibilidad.

#### **5. La crítica de las resoluciones judiciales.**

Al respecto se precisa, que en la sociedad actual que tiene como cimiento los principios de pluralismo y tolerancia es necesario que se comente y critique las resoluciones judiciales como parte del desarrollo y mejora del sistema de justicia también el comportamiento público y funcional de los juzgadores.

Las decisiones judiciales no son algo que interese solo a las partes, sino a la comunidad en general.

Debe tenerse en cuenta, que los órganos jurisdiccionales respecto a las críticas de las resoluciones judiciales, debe ser una actitud de tolerancia, y de diálogo abierto, con los que

demonstraría que no se cierra y se limita a sus pensamientos negándose al diálogo, sino que muestra interés al cambio y con el fin de mejorar en la administración de justicia.

#### **4.- Exigencias de la debida motivación:**

Sabiendo, que el proceso penal llega a su fin con la sentencia emitida por el juzgado a cargo, a base de lo realizado en la etapa de juicio oral.

Debe tenerse en cuenta que la debida motivación requiere de exigencias para que su argumentación jurídica sea aceptada por las partes procesales, la sociedad.

Al respecto el Dr. Ramírez Bejerano<sup>87</sup>, señala las siguientes:

- La determinación de los hechos que se hubiesen estimado probados, referente a saber que hechos han generado la convicción en el juez.
- Valoración de las pruebas, en el presente ítem es necesario los fundamentos del engranaje del hecho probado en la calificación técnico legal que le corresponde.
- Los fundamentos doctrinales y legales de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.
- Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

---

<sup>87</sup> Ramírez Bejerano, Egil E. *La argumentación jurídica en la sentencia*. La Habana, Cuba-2010

- Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados.
- La cita de disposiciones legales que se consideren aplicables.
- El fallo, en el cual se condenará o absolverá no solo del delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales que se hubieren conocido en la causa; también se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio y otras sometidas a debate, intrínsecamente ligadas al hecho punible (sanciones accesorias, piezas de convicción, medidas cautelares).

Al verificar que la sentencia tiene estos criterios como exigencia para estar motivada, se tendrá por jurídicamente construida.

Para la Dra. Mailín Arenas López<sup>88</sup>, toda sentencia debe contener:

**a) Concreción:** Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

**b) Suficiencia:** en este criterio debe existir la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se conocen sentencias muy amplias pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de los datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

**c) Claridad:** Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismos sino que el relato debe ser más bien

---

<sup>88</sup> Arenas López, Mailin. *La argumentación jurídica en la sentencia*. En: "Contribuciones a las Ciencias Políticas". Perú, Octubre-2009.

sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recree los hechos tal y como ocurrieron según el Tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

**d) Coherencia:** Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin la existencia de contradicciones entre estos, que se muestre a partir de ella un razonamiento lógico.

**e) Congruencia:** en las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.

Es menester mencionar que tanto la racionalidad y la proporcionalidad que debe contener la sentencia se evidenciará a través de la motivación, por lo que esta debe ser de calidad, y su justificación debe ser armónica y concatenada con todos los actos procesales realizados.

#### **5.- La aplicación del *in dubio pro reo* en la sentencia absolutoria.**

La motivación de la sentencia en un proceso penal, tiene un carácter reforzado, ya que debe explicar si es el caso, como da un hecho por aprobado, puesto que, el investigado está luchando por no perder su libertad.

En el proceso penal, la duda razonable puede surgir en la psiquis del juez de manera espontánea, pero también puede ser consecuencia de una estrategia del defensor premeditada. Claro está con una buena fundamentación tanto racional como objetiva que se ajuste.

Es menester precisar que no se debe confundir a la insuficiencia probatoria con la duda que se genera en el proceso, ciertamente hay situaciones en que el juez confunde esto, y aplica la duda, cuando ni siquiera se ha originado un mínimo de probabilidad en la realización del delito por el inculpado.

Se ha mencionado, los niveles de convicción del juez (duda, certeza y probabilidad)<sup>89</sup> estos son importantes, porque en mérito a ello el juez obtendrá su convicción judicial, y se podrá plantear si es el caso la duda razonable.

Es sabido que, el juez para emitir su decisión, debe tener en cuenta tanto los elementos objetivos como subjetivos, con la finalidad de poder realizar una correcta función, acorde con la justicia.

Se precisa que la sentencia absolutoria en aplicación del *in dubio pro reo* dependerá de:

- La convicción judicial de la hipótesis acusatoria, de su grado de aceptabilidad y, sobre todo, de las pruebas que la confirman.
- También depende de la convicción el aplicar adecuadamente los estándares de prueba para el momento procesal de que se trate, pues no será lo mismo el estándar para vincular a proceso, que para el juicio abreviado, o que para el juicio oral para condenar, pues en cada uno deberá saber cuál es la dosis de prueba necesaria para resolver; conocer el estándar de prueba es importante para el defensor que quiere generar una duda razonable, pues así sabrá qué dosis de prueba tiene la acusación y qué tanta tiene la defensa para poder sembrar la duda en el tribunal de enjuiciamiento.
- Es importante que el juez aprecie el desahogo de las pruebas conforme al principio de contradicción, para que haya un verdadero debate probatorio y así pueda ponderarlas adecuadamente. Es objetivo de las partes provocar la convicción judicial, para la acusación más allá de toda duda razonable, para la defensa le basta con sembrar una duda razonable para lograr la absolución del acusado.

---

<sup>89</sup> FIGUEROA GUTARRA, Edwin. *El derecho a la debida motivación*. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Octubre, 2014.

En el caso de Argentina, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>90</sup>, la duda razonable puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con las pruebas de descargo, porque dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación: 1) Cuando las pruebas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis totalmente o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; 2) Cuando a través de las pruebas; se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación; 3) Cuando la hipótesis de la acusación no se encuentre suficientemente confirmada; o, 4) Porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada. Como puede verse, estas tesis nos dan el fundamento para sembrar la duda razonable, pues refieren que se puede plantear una hipótesis alternativa, y las pruebas que le dan sustento para ello; sin embargo, falta que a nivel de interpretación jurisprudencial nos aclare la dosis de prueba necesaria para soportar una duda razonable.

La obtención de una sentencia absolutoria para el acusado puede provenir de un relato de la defensa, que si bien no se impuso en definitiva, sí fue capaz de introducir en lo jueces criterios de duda razonable que les impiden condenar, cumpliendo los estándares de valoración de la prueba, sin poder acoger la versión sostenida en juicio por la fiscalía.

---

<sup>90</sup> LEGIS.PE. Lima. Abril, 2018.

Disponible en: <https://legis.pe/plantear-duda-razonable-juicio-oral/>

## 6.- Criterios en los que no debe incurrir la motivación de una sentencia.

La decisión que acoge el principio de in dubio pro reo se plasma en una sentencia absolutoria, y esta debe estar debidamente motivada, en base a ello el Tribunal Constitucional en el caso Giulliana Llamuja<sup>91</sup>, EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC, ha manifestado de forma expresa los 6 criterios que toda resolución debidamente motivada no debe contener:

1. *Inexistencia de motivación o motivación aparente*<sup>92</sup>: en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
2. *Falta de motivación interna del razonamiento*: se presenta en una doble dimensión; i) por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, ii) por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa<sup>93</sup>, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

---

<sup>91</sup> Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, Caso: Giuliana Flor de María LLamoja Hilares.

<sup>92</sup> • PRIORI POSADA, Giovanni F. *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Palestra Editores SAC. Lima, Abril, 2016.

<sup>93</sup> ZAVALETA RODRIGUEZ, Roger E. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Editora y librería jurídica GRIJLEY S.A., Lima, 2014, pág. 400.

**3.** *Deficiencias en la motivación externa;* justificación de las premisa: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

**4.** *La motivación insuficiente;* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

**5.** *La motivación sustancialmente incongruente;* obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

**6.** *Motivaciones cualificadas;* resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

El órgano juzgador al absolver al acusado aplicando el principio de in dubio pro reo, no deberá incurrir con los mencionados criterios, con eso asegurará que su decisión ha sido debidamente fundamentada, y la posibilidad de errar será menor, sobre todo asegurará que no se condenará al que fuese inocente.

## 7.- CONCLUSIONES

(1) La primera conclusión a la que he llegado es la existencia de un problema clave en torno al entendimiento y al momento de aplicación del *in dubio pro reo*, el cual ha sido demostrado con la jurisprudencia estudiada, al observarse que el Tribunal Constitucional, anula las sentencias condenatorias por dos razones i) no han realizado una correcta valoración de las pruebas, y ii) la no justifican del dar por probado un hecho; lo cual vulnera el principio de la presunción de inocencia, es por ello que dicho pronunciamiento para declarar la nulidad de la resolución, se utiliza la figura del *in dubio pro reo*, con lo que se comprueba, que dicha figura no es utilizada correctamente por los jueces penales, pues si lo fuera, no se tendría que llegar hasta esta instancia superior, para declarar la nulidad de las sentencias condenatorias, por no haber realizado un correcto análisis en los medios de prueba, es decir sin una debida motivación.

(2) Se ha logrado demostrar la existencia de dos categorías de la presunción de inocencia la extraprocesal y la procesal, teniendo en cuenta que la categoría procesal actúa en todo el proceso como una garantía para el imputado contra todo el sistema de persecución penal y de la cual subyacen sus 4 vertientes: i) como principio informador del proceso penal; ii) como regla de tratamiento; iii) como regla probatoria; iv) como regla de juicio (*in dubio pro reo*). Cuya eficacia se despliega en las diversas etapas del proceso.

(3) Se ha demostrado que el axioma *in dubio pro reo*, es una vertiente de la presunción de inocencia como regla de juicio en su categoría procesal, estando ante una pertenencia de género-especie. Teniendo en cuenta que se manifestará después de valoradas las pruebas y estas no generen la convicción necesaria

en el órgano juzgador, esto es, que el juez al utilizar el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”, no haya logrado tener la certeza de culpabilidad, tendrá que absolver al imputado, en virtud de este principio.

(4) La cuarta conclusión es que se ha observado, la aplicación indebida del *in dubio pro reo* en las etapas previas al juicio oral, es decir, ante la duda existente de la realización del delito, o de la participación del imputado en el mismo, en etapa preliminar o intermedia, se busca concluir el proceso, lo cual es incorrecto, pues si existe duda, esto bastaría para que se prosiga con la acción penal

(5) Se ha logrado determinar en la presente investigación, que la aplicación del *in dubio pro reo* como vertiente de la presunción de inocencia como regla de juicio, vierte su eficacia exclusivamente en la etapa de juzgamiento, exactamente después de que el órgano juzgador valore las pruebas utilizando el estándar mínimo “más allá de toda duda razonable”, si el juez de juzgamiento no llega al convencimiento de la participación del imputado en el hecho delictivo, a pesar de que la tesis acusadora sea más creíble, en la psiquis del juez se ha generado una duda irresoluble es en mérito a ello que se debe absolver al imputado. Pues no se puede hablar de *in dubio pro reo*, en otras etapas del proceso, pues esta solo será usada por el juez en el juicio oral.

(6) Al ser entendido el *in dubio pro reo* por el juez de juzgamiento, al momento de absolver bajo este principio, utilizará el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, como mecanismo que permite disminuir los errores judiciales, esto quiere decir, que en su sentencia fundamentará los criterios por los cuales el estándar mencionado no fue superado, con lo que se le estaría al imputado

que no será condenado por que fue más creíble la hipótesis del Ministerio Público.

(7) Ha quedado demostrado que toda sentencia absolutoria debe ser motivada debidamente, pues no se busca condenar a inocentes, los únicos que deberían ir a prisión son los culpables, y porque todos merecemos saber el porqué de una decisión, y bajo que parámetros se está decidiendo, en mérito a ello se ha indicado que una sentencia absolutoria que acoja el *in dubio pro reo*, debe tener: i) La convicción judicial de la hipótesis acusatoria ii) La aplicar adecuada de los estándares de prueba. iii) Que, el juez aprecie el desahogo de las pruebas conforme al principio de contradicción.

(8) Se ha identificado que la argumentación fáctica y jurídica de la fundamentación de las resoluciones debe ser de manera concatenada, congruente y no alejada de la actividad probatoria, es por ello que se ha logrado identificar 6 falencias en la que no debe incurrir la debida motivación: i) Inexistencia de motivación o motivación aparente, ii) Falta de motivación interna del razonamiento, iii) Deficiencias en la motivación externa, iv) La motivación insuficiente, v) La motivación sustancialmente incongruente, vi) Motivaciones cualificadas. Con la finalidad de entender que la sentencia es el acto en el cual el juez podrá expresar sus motivos de su fallo, con argumentos facticos y jurídicos, y no con arbitrariedad.

## 8.- RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el estándar de la prueba utilizado para sustentar una acusación respecto a un individuo, debe ser aquel de la teoría del caso verosímil de la comisión del delito realizado, esto es, que, si el acusado decide no utilizar medio de defensa a su favor, la acusación debe ser lo razonablemente suficiente para poder condenarlo. Como sociedad debemos tener como objetivo ese tipo de estándar, pues como consecuencia de un mal proceso, se tiene el estigma y perjuicio en las personas procesadas por un delito.

- Luego de haber estudiado el *in dubio pro reo*, se recomienda a los operadores jurídicos, no confundir el momento correcto para su uso en el proceso, pues si existiese duda en las etapas previas al juzgamiento respecto a la participación de imputado en los hechos delictivos, se debe continuar con dicha investigación, cuya duda solo será despejada en la etapa de juicio, teniendo en cuenta que su uso será exclusivamente después de haber valorado las pruebas.

- Atendiendo a través del presente trabajo nuestra realidad judicial debe realizarse capacitaciones a los operadores jurídicos en el área del derecho penal, cuya finalidad sería brindar conocimientos teóricos y casuísticos, lo que implica el *in dubio pro reo* y su correcta aplicación.

- Se realice plenos jurisdiccionales en materia penal con el único fin de dosificar criterios con respecto al *in dubio pro reo* y su correcta aplicación.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- ACTUALIDAD JURÍDICA. *Información actualizada para abogados y jueces*. Imprenta Editorial El Buho E.I.R.L... Lima, marzo, 2017.
- AGUILAR LOPEZ, Miguel Ángel. *Presunción. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015.
- CAFFERATA NORES, José I. *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Intellectus, Córdoba, 2004.
- CASTILLO ALVA, José Luis. *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, febrero, 2018.
- Constitución Política del Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL. Lima, 2016.
- CORDON AGUILAR, Julio Cesar. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, España, 2012.
- DÍAZ MURO, José Antonio. *Diccionario de términos latinos*. S/D.
- FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA. *Manual de derecho procesal penal*. Ciencia, Derecho y Sociedad, 2º Edición, Argentina, 2004.

- FERNANDEZ LOPEZ, Mercedes. *Prueba y presunción de inocencia*. Iustel Portal Derecho S.A, España, 2005.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillo Basoco y Rocío Cantarero Bandres. Trotta, Madrid, 1995, pág. 541.
- FERRERO BELTRAN, Jordi. *Motivación y racionalidad de la prueba*. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL. Lima, 2016.
- FIGUEROA GUTARRA, Edwin. *El derecho a la debida motivación*. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Octubre, 2014.
- GRUPO LATINOAMERICANO DE ESTUDIOS SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL. *Análisis de la primera sentencia de la corte penal internacional: el caso lubanga*. Colombia, 2014
- INSTITUTO PACÍFICO. *Actualidad penal al día con el derecho*. Pacifico editores SAC. Lima, mayo, 2016.
- JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de derecho procesal penal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2012.
- MAIER, Julio. *Derecho procesal penal. Tomo I fundamentos*, 2ª edición, Editores del Puerto S.R.L, Argentina, Enero, 2004.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Cometa S.A, España, 1997.

- MONTAÑEZ PARDO, Miguel Ángel. *La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Editorial Aranzadi, España, 2013.
- NIEVA FENOLL, Jordi. *La duda en el proceso penal. Proceso y derecho*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, Madrid, 2013.
- PRIORI POSADA, Giovanni F. *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Palestra Editores SAC. Lima, Abril, 2016.
- Ramírez Bejerano, Egil E. *La argumentación jurídica en la sentencia*. La Habana, Cuba-2010
- ROSAS YATACO, Jorge. *La prueba en el nuevo proceso penal- Volumen I*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima, 2016.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho procesal penal - 2 Edición*. Editora Jurídica Grijley. 2003.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho procesal penal*. Grijley E.I.R.L., Lima, 2014.
- TARUFFO, Michele. *La prueba, artículos y conferencias*. Editorial Metropolitana, Santiago, Mayo, 2008
- VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*. Gaceta Jurídica S.A, Lima, abril, 2015.

- ZAVALETA RODRIGUEZ, Roger. *La motivación de las resoluciones judiciales, como argumentación jurídica*. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL. Lima, 2014.

## REVISTAS

- ADVOCATUS, *Limitaciones del derecho probatorio contemporáneo en los delitos masivos de conocimiento de los tribunales penales internacionales*, Colombia, 2012, disponible en: [http://www.academia.edu/12140771/Limitaciones del derecho probatorio contempor%C3%A1neo en los delitos masivos de conocimiento de los tribunales penales internacionales](http://www.academia.edu/12140771/Limitaciones_del_derecho_probatorio_contempor%C3%A1neo_en_los_delitos_masivos_de_conocimiento_de_los_tribunales_penales_internacionales)
- ARENAS LÓPEZ, Mailin. La argumentación jurídica en la sentencia. En: "Contribuciones a las Ciencias Políticas". Perú, Octubre-2009. Disponible en:
- CENTRO DE INFORMACION JURIDICA EN LINEA – CONVENIO DE COLEGIO DE ABOGADOS DE UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. *In dubio pro reo*. Costa Rica. Disponible en: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTg2MQ==>. (
- Enciclopedia Jurídica, 2014, Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sana-critica/sana-critica.htm>
- FERRER BELTRAN, Jordi. "Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia". Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2393/2341>
- HERRERA VÁSQUEZ, Ricardo. "Apuntes preliminares para la aplicación del principio "In dubio pro reo". Derecho y Sociedad, Lima.

Disponible en:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/14231/14842>.

- HIGA SILVA, Cesar. “*El Derecho de presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional*”. Derecho y Sociedad, Lima, 2013.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/File/12793/13350>
- NIEVA FENOLL, Jordi. “La razón de ser de la presunción de inocencia”. En: *InDret*. 1/2016, Barcelona, enero de 2016, disponible en: [http://www.indret.com/pdf/1203\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1203_es.pdf)
- QUISPE FARFAN, Fany Soledad. “Presumirse inocente, sentirse libre y amparado: momentos claves para defender la presunción de inocencia”. En: Anuario de Derecho Penal-La reforma del proceso penal peruano. Lima, 2004. Disponible en:
- TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia*. En: Revista Española de Derecho Constitucional. N° 20, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, mayo-agosto de 1987
- VIÑAS ADRIANZEN, Carmen Ruth, Biblioteca Digital, *Relación entre la incorrecta aplicación del principio de in dubio pro reo y la impunidad de delitos en procesos ordinarios*. Disponible en: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7771/Tesis%20DoctoradoX%20->

[%20Carmen%20Ruth%20Vi%C3%B1as%20Adrianz%C3%A9n.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

## ARTICULOS

- BARRIOS GONZALEZ, Boris. Teoría de la sana crítica. Opinión Jurídica- Universidad de Colombia, Medellín, 2003.
- BUSTAMANTE RUA, Monica Maria. *La garantía de presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable.* Medellín, 2010. Disponible <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2015/diploNSJPsociedad/material/La%20garantia%20de%20presuncion%20de%20inocencia%20y%20el%20estandar%20de%20prueba.pdf>
- HINCAPIÉ HINCAPIÉ, Elizabeth. *El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano.* Medellín, 2009. Disponible en [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/436/Elizabeth\\_HincapieHincapie\\_2009.pdf;jses](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/436/Elizabeth_HincapieHincapie_2009.pdf;jses).
- OVEJERO PUENTE, Ana María. *Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Tesis doctoral,* Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2004.
- PARRA QUIJANO, Jairo, Revista del instituto colombiano de derecho procesal. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1126/1068>

- QUESADA GONZALES, María José. *"In dubio pro reo, contradicción con el estado de inocencia"*. Costa Rica, 2011. Disponible: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/In-Dubio-Pro-Reo-contradicc%C3%83%C2%B3n-con-el-estado-de-inocencia.pdf>.
- REYES MOLINA, Sebastián. *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Chile, Diciembre -2012. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf>

### **JURISPRUDENCIA**

- Sala Primera del Tribunal Constitucional. Exp. N° 1172-2003-HC/TC, Considerando segundo. Disponible: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01172-2003-HC.html>.
- Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, Caso: Giuliana Flor de María LLamoja Hilaes.
- Exp. 3433 -2013-PA/TC, Lima. Véase en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Sala Primera del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 1172-2003-HC/TC.
- Sentencia Española N° 109/1986, de 24 de septiembre. Presiente don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.